República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 67 – LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2017-00020-00

AFECTADO:

GERMÁN BLANCO PORRAS C.C. 13.846.997, JESÚS ALBERTO BLANCO FUENTES C.C. 1.005.539.899, ÁLVARO RUEDA ACEVEDO C.C. 13.812.691, NIDIA TARAZONA BAUTISTA C.C. 1.098.616.073, JOSÉ DE JESUÚS PINTO C.C. 5.542.364 (q.e.p.d) y/o Herederos, PASTORA BLANCO de VERA C.C. 27.924.784 (q.e.p.d) y/o Herederos, JOSÉ GERARDO BERNAL C.C. 5.543.037, MARLY LOZANO MALDONADO C.C. 63.535.605, HENRY ANTONIO MARTÍNEZ TORRES C.C. 91.224.366, LINDA RENATA MARTÍNEZ TORRES C.C. 63.543.034, GERARDSON JIMÉNEZ ROJAS C.C. 91.516.533, GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 13.815.004, SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GÓMEZ C.C. 13.905.315, EDDY LEONOR TORRES CASTRO C.C. 37.817.843, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO C.C. 13.806.866, NELSON AMARANTO TORRES CASTRO C.C. 13.834.400, HELENA MONGUI C.C 28.398.206 (q.e.p.d) y/o Herederos.

Conforme las solicitudes de recurso de Apelación presentada por los apoderados de los afectados, contra la sentencia de fecha 02 de octubre de 2023, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de los preceptuado en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, MODIFICADO por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017. Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **CUATRO (04) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2023 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2023 – 18:00 HORAS.

En constancia se firma;

JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ

SECRETARIO

VALERO Y VALERO

ABOGADO | ASOCIADO

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER
E . S .D

REF: RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA CONFORME AL ARTICULO 145 CONCORDANTE CON EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 35 N° 1 AL ARTICULO 38 DE LA LEY 1708 DE 2014

RADICADO: 54001-31-20-001-2017-00-20-00

WILLIAM ELUBIN VALERO MARTINEZ, en mi calidad de defensor del señor GERMAN BLANCO PORRAS y otros mediante el presente escrito informo a su despacho que interponga recurso de apelación contra sentencia de fecha 02 de octubre del 2023 mediante el cual se ordenó la extinción de dominio del que estaba la cabeza de German blanco, Jesús Alberto blanco, Álvaro rueda, nidia Tarazona y otros. Ruego se le corra traslado para la sustentación.

A demás informo que hasta el día de hoy 9 de octubre del 2023 me entere por conducta concluyente de dicha sentencia siendo mi correo abog.williamvalero@gmail.com para efectos de notificación.

Atentamente,

WILLIAM ELUBIN VALERO MATINEZ
C.C No. 91.271.345 de Bucaramanga
T.P No. 93914 del C.S de la Judicatura

Calle 35 N° 12-26 oficina 205 Bucaramanga
Cel 3153603345

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

E.S.D

RAD: 54001-31-20-001-2017-00020-00/13703 E.D Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA EMITIDA EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2023 Y ENVIADA VIA CORREO ELECTRONICO EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2023.

Respetado Juez

EDGAR MORALES MIRANDA, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 395.921 del C.S.J., mayor de edad, identificado con CC No 91´260.564 DE BUCARAMANGA-SANTANDER, actuando mediante poder otorgado por la señora JACKELINE BERNAL ZAFRA, en el presente escrito, PRESENTO RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA EMITIDA Y ENVIADA VIA CORREO ELECTRONICO EL DIA 2 DE OCTUBRE DE 2023 al homologo colega DR JORGE ELIECER MADRID CORTES y, a ella interpongo el presente recurso en los siguientes términos:

I

OPORTUNIDAD

La parte demandada fue notificada de forma debida vía correo electrónico por el honorable juzgado el día 2 de Octubre de 2023 otorgando tres días hábiles para la respectiva interposición del recurso deprecado, el cual se inicia el día 5 de Octubre de 2023 y va el termino hasta el día 09 de Octubre de 2023 , para lo cual considero que se encuentra dentro de los términos de ley para el recurso conforme a lo dispuesto por la LEY 2213 DE 2022 que deviene del decreto 806 de2020 y fue exequible mediante sentencia C-420 de 2020.

ANALISIS DE DICHOS TERMINOS SEGÚN LA LEY 2213 DE 2022

"CONTEO DE TÉRMINOS con la LEY 2213 de 2022:

Si estás leyendo este artículo es probable hubieras sido víctima de las malinterpretaciones de la ley 2213 de 2022, tal vez te declararon extemporánea una contestación de demanda, o has notado que en cada Juzgado cuentan los términos de una manera diferente, en cualquier caso te voy a explicar cómo se contabilizan correctamente los términos de presentación de recursos y contestación de demanda con la virtualidad judicial, sino que compartiré la única jurisprudencia conocida que existe al respecto y te anticipo, te sorprenderás con el resultado.

Debo advertir que en el gremio jurídico colombiano existen dos interpretaciones sobre el inicio del conteo de términos para el demandado, la primera la considero una interpretación de rebaño, la cual ha sido generalizada dentro de la mayoría de jurisconsultos, la segunda que es la que comparto, la cual ha sido estudiada minuciosamente, y se ciñe literal y estrictamente al texto del decreto legislativo 806 de 2020, e inclusive a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Partamos de texto original del controvertido inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual dice:

"[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje [...]"

De conformidad con la norma citada, se deben contabilizar (2) dos días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos para que se entendiera realizada la notificación personal.

Muchos consideran que la notificación se considera surtida al final del día segundo, esto es un error de interpretación, ya que los dos días que indica la norma deben transcurrir completos, y al terminar estos, por lógica inicia un tercer día, el cual es el que en realidad se considera como el de la ocurrencia de la notificación.

Para ser más claro utilizare un caso de ejemplo con gráficos:

Una notificación personal electrónica, enviada como mensaje de datos el día 25 de agosto de 2020, solamente se presumiría realizada al transcurrir los dos días hábiles siguientes, los cuales para el caso de ejemplo corresponden al 26 y 27 de agosto, esto significa que solo hasta el día 28 de agosto de 2020 se entendería notificado el destinatario del mensaje.

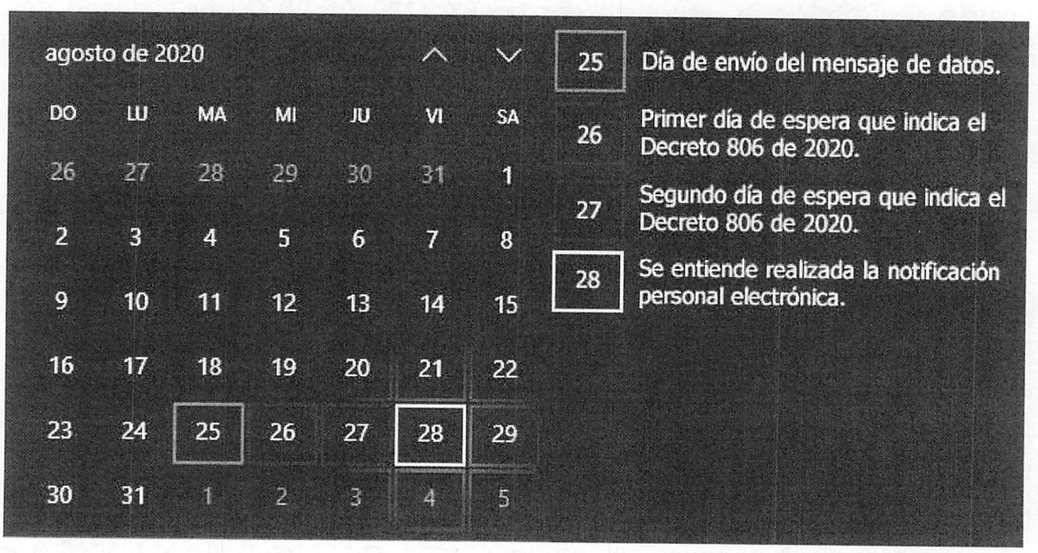

La pregunta que surge entonces es ¿los términos para el demandado iniciarían a contar al tercer día, es decir el 28 de agosto? La respuesta es NO, recordemos que la norma literalmente dice lo siguiente:

"[...] y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...]"

[...] y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...]"

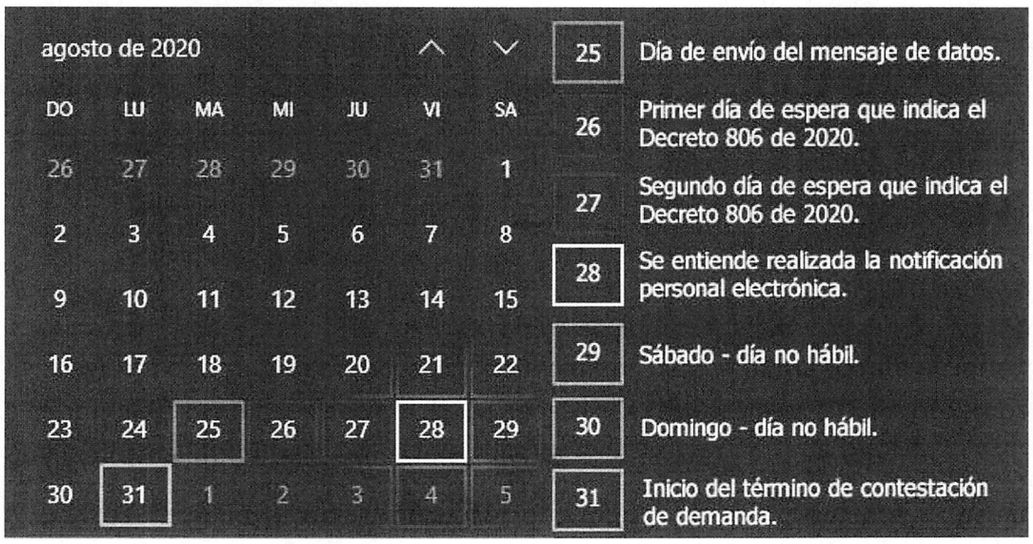

Teniendo claro que la notificación personal electrónica se entendió realizada al trascurrir dos días hábiles posteriores al envío del mensaje, es decir el día 28 de agosto de 2020, y que la norma CLARAMENTE indica que los términos empezaran a correr A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE al de la notificación, es irrefutable que el siguiente día hábil sería el 31 de agosto de 2020, día desde el cual INICIARÍA el conteo de términos de presentación de recursos o contestación de demanda.

Si el procedimiento por el cual se está tramitando un proceso judicial es el verbal sumario, el término de contestación que otorga la providencia notificada debe ser de 10 días, entonces deberíamos contabilizarlo así:

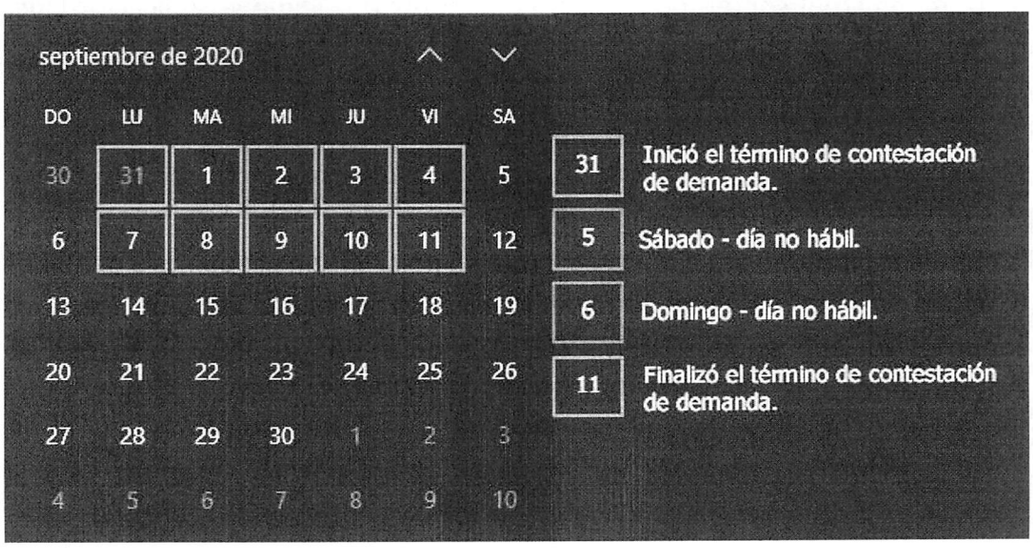

Es prudente resaltar que esta interpretación es literal a la redacción de la norma, y que si el legislador o los miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal tenían la intención de que el término iniciara al tercer día, se equivocaron en la redacción, seguramente esto generará una serie de críticas, pero antes de que lancen sus comentarios les invito a leer y analizar detenidamente la norma en cuestión, seguramente se sorprenderán.

Quienes adopten esta interpretación estarán pensando y como se la sustento a un Despacho Judicial, pues a continuación les traigo la primera y única jurisprudencia conocida hasta la fecha de publicación de este video, esta fue emitida por el Doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, quien por medio de auto adiado el 20 de noviembre de 2020, resolvió recurso de alzada con esta interpretación, decidiendo revocar un auto que declaró extemporánea una contestación de demanda.

El auto del Magistrado Álvarez se destaca pues en solo página y media explica de manera clara y precisa la interpretación correcta del conteo de términos con la notificación personal electrónica, y que por supuesto la podrás descargar en la siguiente URL:

Auto Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Magistrado Marco Antonio Alvarez (20 de noviembre de 2020)

Es muy importante no olvidar que La Corte Constitucional, condicionó el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

Numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia C-420 de 2020 dice:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Esta exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, modificó el conteo de términos, en el texto original y explicación que acabo de presentarte, los 2 días iniciaban a contabilizarse desde el envío del mensaje, sin embargo, desde la sentencia C-420 de 2020 dicho término se inicia a contar cuando se cuente con un medio de prueba de la recepción del mensaje de datos, es decir, cuando el remitente cuente con acuse de recibo o pueda demostrar por otro método que la persona a notificar recibió el mensaje.

No puedo pasar por alto señalar que la sentencia C-420 de 2020 tiene contradicciones, la más grave se encuentra en el numeral 350 de la parte motiva en donde se indica que solo se debe probar que EL DESTINATARIO RECIBIÓ EFECTIVAMENTE EL MENSAJE DE DATOS, en contraste, el numeral tercero de la parte resolutiva exige que SE DEBE DEMOSTRAR EL ACCESO DEL

DESTINATARIO AL MENSAJE, es decir que la persona a notificar abrió el mensaje de datos, estas dos situaciones son muy diferentes, ya que la segunda resulta ser una exigencia desproporcionada, pues el demandante encontraría obstruido su derecho al acceso a la justicia, por ver sometido el acto de notificación a la arbitrio del destinatario al decidir si abre o no el mensaje recibido.

Otro aspecto importante a resaltar es porqué es necesario el término de los 2 días para la notificación personal electrónica, el numeral 175 de la parte motiva de la Sentencia C-420 de 2020 indica:

"[...] el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "razonable" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "las sedes de los municipios o personerías" con el propósito de "revisar su canal digital", en caso de que no tenga acceso propio a Internet."

Frente a esto hay una desproporción ventajosa para el demandado que emite acuse de recibo, quien habiendo probado que recibió y accedió al mensaje de datos, adicional al término de interposición de recursos y de contestación de demanda, contará previamente con los dos días que indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020, es decir, se iniciaría a contar primero el término de 2 días del decreto y posteriormente el termino de ley para presentar recursos o contestar demanda, para mí es injustificado otorgarle al demandado 2 días adicionales para que ejerza sus derechos a contradicción y defensa.

Por otra parte, quien solo recibió el mensaje puede que lo lea cuando ya hubiera iniciado o inclusive finalizado el término de contestación de demanda, frente a esto algunos considerarán que se debería probar la apertura del mensaje de datos, pero ¿si el demandado no lo abre con la intención de entorpecer el trámite procesal, se estaría supeditando la notificación a su arbitrio, como lo decantó la sentencia del 3 de junio de la Corte Suprema de Justicia con radicado No.2020-01025 y de la cual pues descargar en la siguiente URL.

Descargar la Sentencia Corte Suprema de Justicia – Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00

Otro asunto que es importante aclarar, es que la interpretación presentada en este video no es la misma que se puede aplicar para los traslados que indica el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020:

La sentencia dice:

"Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) "se prescindirá del traslado por secretaría", el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

Como pueden notar para el término de traslado también se tienen en cuenta 2 días hábiles, sin embargo, el texto es muy claro al indicar que el término comenzará a partir del día siguiente, diferente a como se redactó el artículo que le precede y que ha causado tanta confusión. "

En ese orden de ideas el presente recurso se realiza dentro de los términos de ley por haber sido notificado el fallo vía correo electrónico el colega y anterior abogado DR. JORGE ELIECER MADRID CORTES.

II DEL RECURSO DE APELACION:

Interpongo recurso de apelación contra la decisión del honorable juez de primera instancia conforme a lo expuesto en su parte motiva en la siguiente forma:

RECUENTO DEL AD QUO

"AFECTADOS:

JOSÉ GERARDO BERNAL C.C. 5.543.037(q.e.p.d.) y/o Herederos.

BIENES A EXTINGUIR:

4. Folio de Matrícula No. 300-50762 según folio SIN DIRECCIÓN, ubicado en la Calle 4 No. 18 — 35 barrio La Independencia.

SITUACION FACTICA

Se extrae de la solicitud extintiva de dominio2 que la presente actuación tuvo su origen en el informe de policía judicial presentado por la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio de la SIJIN - MEBUC, mediante el oficio No. S-2016-064313 SUBIN-GRUIJ 25.32 del 19 de agosto de 2016,3 a través del cual se señaló que algunos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bucaramanga, habían sido destinados para el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, tal y como se logró evidenciar a través de actuaciones de agente encubierto, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entrevistas, diligencias de allanamiento y registro, incautación de elementos, entre otros, creándose como resultado las noticias criminales No. 680016106063201500013; 680016106063201500015;680016008777201600014; 680016106063201500007;680016106063201100027; 680016106063201500017 y 680016106063201300023.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Mediante Resolución No. 288 del 5 de septiembre de 20164 la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio le asignó a la actuación el radicado No. 110016099068201613703 y el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 39° ED.

3.2. A través de determinación del 1° de noviembre de 20165 la Fiscalía 39 E.D. avocó conocimiento de la actuación, ordenando la apertura de la Fase Inicial.

3.3. El 20 de febrero de 2017' la Fiscalía General del Nación FIJÓ PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN extintiva de dominio, y determinación independiente de la misma fecha7, ordenó la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-14982, 300-49611, 300- 6481, 300-50762, 300-83497, 300-51263, 300-224619, 300-47528, 300-88982.

3.4. Mediante resolución del 15 de mayo de 20178, la Fiscalía 39 Especializada decidió proferir REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de los bienes objeto de la actuación, al considerar que actualizan la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014

3.5. A través de auto del 23 de mayo de 20179 se AVOCÓ CONOCIMIENTO de la solicitud estatal, ordenándose la NOTIFICACIÓN PERSONAL de los sujetos procesales e intervinientes.

3.6. Como quiera que no fue posible notificar a todos los afectados personalmente, mediante auto del 21 de junio de 201710 se ordenó FIJAR AVISO CON NOTICIASUFICIENTE, ordenando para tal efecto comisionar al Centro de Servicios del Sistema Penal Oral Acusatorio de la ciudad de Bucaramanga, quien cumplió con la labor de notificación el 5 de julio de 201711.

3.7. Mediante auto del 18 de julio de 201712 se ordenó el EMPLAZAMIENTO de los afectados que no habían comparecido a la actuación y de lo terceros indeterminados, fijándose el consecuente edicto en la Secretaría del Despacho13,en la página web de la Fiscalía General de la Nación14 y de la Rama Judicia115,publicitándolo en la página 5B del 3 de agosto de 2017 en el periódico El Frente16,pagina 4C del 1° de agosto de 201717 en el diario La Opinión y a través de la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia".

3.8. Efectuada la etapa de notificación, a través de auto de impulso del 31 de agosto de 201719 se ordenó correr TRASLADO por el termino de 5 días para que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades de que trata el ARTÍCULO 141 de la Ley 1708 de 2014

3.9. El 28 de octubre de 201820 SE DECRETARON Y NEGARON LAS PRUEBAS EN EL JUICIO.

3.10. Practicadas la pruebas, mediante auto de sustanciación del 12 de enero de 202321 se ordenó correr traslado por el termino de 5 días para que los sujetos procesales e intervinientes presentaran sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, el cual efectuó entre el 19 y 25 de enero de 2023.

4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de 9 BIENES INMUEBLES, ubicados en la ciudad de Bucaramanga, Santander, los cuales se encuentran relacionados con mayor detalle de la siguiente manera:

Calle 4 No. 18-35,barrio La Independencia, 300-50762 Bucaramanga JOSE GERARDO BERNAL N/A Folio 142 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144 de la Ley 1708 de 201422, los sujetos procesales e intervienes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

5.1. Mediante memorial del 25 de enero de 202323 la Dra. OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA, actuando en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, descorrió el traslado para alegar de conclusión, solicitando se profiera la consecuente sentencia declarando la Extinción del Derecho de Dominio respecto de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 300- 14982, 300-49611, 300-6481, 300-50762, 300-83497, 300-51263, 300-224619, 300-47528, 300-88982, como quiera que considera que fueron destinados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas.

Destacó que la delegada de la Fiscalía General de la Nación aportó abundante material probatorio, entre los que resalta las actas de incautación, actas e informes de allanamiento y registro, información fuente no formal presentado por funcionarios de la SIJIN, informes de policía judicial, informe de registro y allanamiento, actas de registros y allanamientos, informe investigador de campo prueba PIPH con resultado positivo para cocaína y sus derivados, conforme a los cuales considera que resulta indiscutible que los bienes objeto de la acción fueron utilizados para la ejecución de actividades ilícitas, sin ningún tipo de impedimento por parte de sus propietarios.

Preciso respecto al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-14982, que en entrevista realizada al señor GERMAN BLANCO PORRAS, este manifestó que él junto con tres hermanos más son los dueños del predio y que dos de ellos ROBERTO RUEDA BLANCO y MARÍA EVA RUEDA BLANCO, eran los que tenía el expendio de sustancias estupefacientes, sin que el declarante tomara acciones necesarias para evitar que su vivienda fuera destinada a fines ilícitos. En cuanto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300- 49611, 300-6481, 300-51263, 300-47528 y 300-88982, señala que si bien es cierto los propietarios de los bienes no participaron en la destinación ilícita que se le dio a los mismos, también lo es que no actuaron con el deber de cuidado que debían tener sobre los inmuebles cuestionados, demostrando permisividad con la destinación a actividades ilícitas para las cuales eran usados.

En punto de la destinación que se le dio a los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria No. 300-83497 y 300-224619, adujo que acaeció con el pleno consentimiento de sus propietarios la señora LINDA RENATA MARTINEZ TORRES y el señor GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ, quienes de conformidad con las probanzas allegadas dedicaron sus inmuebles a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, suceso que debe con llevar consecuencias patrimoniales toda vez que incumplió con el deber constitucional contemplado en el artículo 58 de la Constitución Política.

5.2. Los demás sujetos procesales o intervinientes no presentaron alegatos de conclusión.

7.5. DEL CASO CONCRETO.

Inicialmente debe considerarse el principio de Necesidad de la Prueba consagrado en el Código Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000, normatividad a la cual se acude por expresa remisión del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014:

"Artículo 232. Necesidad de (aprueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.".

La anterior norma indica claramente que la decisión que se tomará debe estar cimentada en prueba que la sustente, "(D)e ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia"'I.

De este modo, "Probar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser"", y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia59.

Con relación a este principio la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte

Suprema de Justicia ha señalado:

"El derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias. Es así como el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 dispone que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación. Este principio es la consecuencia del derecho a solicitar y controvertir pruebas, que se tornaría ilusorio sino no se garantiza su efecto en la fijación de las hipótesis de la parte o interviniente. En suma, la providencia judicial refleja y es consecuencia de la actividad probatoria en el proceso"'.

Así mismo, se necesitan elementos de convicción suficientes que produzcan en el juez la certeza61 de la ocurrencia de la causal por parte del afectado que invoca la Fiscalía, prueba legal y oportunamente allegada al proceso con las características de ser conducente pertinente y necesaria. Así lo ha establecido la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.:

"Para lo que es motivo de consulta, la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que exige la certeza de la existencia de la causal, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden; luego, para el caso en estudio impone probar en las causales enrostradas, es decir, que el bien fue destinado para la ejecución de las actividades ilícita según lo pregonado por la Agencia Fiscal. "62.

De este modo, el funcionario judicial debe ser celoso en la búsqueda de pruebas para llegar a la certeza sobre la real ocurrencia de los hechos, por lo que este Despacho revisó y analizó las pruebas recaudadas tanto en la fase inicial como en la de juzgamiento, medios cognoscitivos documentales que en criterio de esta judicatura tienen la suficiente connotación persuasiva para atender parcialmente la solicitud extintiva de dominio formulada por el Estado, respecto de algunos de los bienes inmuebles ya identificados.

7.12. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5 a del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.300-50762, del que aparecen como titulares de derechos JOSE GERARDOBERNAL (Q.E.P.D.).

Expuso la delegada fiscal como sustento de la pretensión estatal, en punto de la propiedad anteriormente referenciadas que:

"Se observa que en este inmueble mediante diligencia de allanamiento y registro se logró la incautación de 248 dosis con un peso de 1057.5 gramos de marihuana y un arma de fuego tipo escopeta hechiza, además la captura del señor EDUARD JAVIER VÁSQUEZ

BERNAL (...) Además existen 11 compras contraladas efectuadas a través de la figura de agente encubierto, en los alrededores de este predio; que relacionadas con la cantidad de dosis halladas, permiten inferir que este inmueble es el sitio de almacenamiento de la sustancia estupefaciente. Teniendo en cuenta la problemática de venta y consumo del sector, se asocia el uso de armas de fuego por parte de los expendedores para proteger su territorio, caso evidente es el hallazgo de un arma de fuego en el inmueble. Por otra parte se tiene conocimiento por policía judicial que esta vivienda está habitada por la señora madre del capturado Eduard Javier Vásquez Bernal, quien es hija de José Gerardo Bernal, propietario del inmueble " 127.

Así, descendiendo al asunto en particular, para la judicatura es claro que la Fiscalía General de la Nación aportó suficientes elementos de convicción que permiten avizorar que objetivamente el bien identificado con el folio de matrícula No. 300 — 50762, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio el Sr. JOSE GERARDO BERNAL (Q.E.P.D.), se subsume en la causal No. 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es, que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita tal y como se observa ante la realidad procesal que presenta el paginario.

7.12.1. Hace parte del expediente el informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19- del 26 de noviembre de 2015128, el acta de registro y allanamiento en el formato FPJ-18-129 y el acta de incautación de e1ementos13° de la misma fecha, del que se extrae que:

"El día de hoy 26 de noviembre del año 2015 (..) unidades de Policía Judicial (...) hacen presencia en el inmueble ubicado en la Calle 4 nro. 18-35 DEL BARRIO COMUNEROS DE BUCARAMANGA, al llegar al lugar la puerta que acceso al inmueble se encontraba cerrada por lo que se procedió a realizar tres llamados a los residentes al interior del inmueble para que abrieran la puerta, sin obtener respuesta alguna, de inmediato se procede a empujar la puerta utilizando fuerza y una vez al interior de la vivienda se observa que el primer piso se encuentra deshabitado, por lo que los señores patrulleros (...) suben...

por unas escaleras que dan al segundo piso, (..) observa que una persona de sexo masculino (..) que se encontraba sin camisa en el sector de un patio (..) arroja un bolso de color negro hacia el techo de la vivienda, e ingresa rápidamente a la habitación(...) se procede a ingresar rápidamente a esta habitación donde se encontraron dos personas una de sexo masculino (...) y su compañera sentimental, quienes se registran y se procede a explicarles el motivo de nuestra presencia no si antes conducir al señor quien manifestó llamarse EDUARD JAVIER VASQUEZ BERNAL (..) hasta el lugar donde quedo tirado el bolso, con el fin de verificar su contenido (..) una vez llegan hasta el sitio se trata de un bolso (...) y al interior del mismo se hallaron 208 envolturas de papel cuaderno cuadriculado y rayado, las cuales contienen cada una sustancia vegetal de color verde con olor y características a la marihuana (..) una vez leída y explicada la orden de allanamiento a estas dos personas quienes manifestaron llamarse DIANA MARCELA SUAREZ FLOREZ (...) su compañero sentimental EDUARD JAVIER VASQUEZ BERNAL (..) se registra toda la habitación donde pernotan estas personas donde se observó junto a la cama un platón, plástico de color verde la cual en su interior contiene 40 envolturas de papel cuaderno cuadriculado y rayado con sustancia vegetal de color verde con olor y características a la marihuana (..) de igual manera en esta habitación se halla debajo del colchón de la cama un arma de fuego de fabricación artesanal de color negro y cachas en madera (..)"131.

Así mismo, se encuentra en el dosier el informe de investigador de campo en formato FPJ-11 del 26 de noviembre de 2015132 en que se consignan los resultados que arrojó la sustancia incautada al interior del bien inmueble localizado en la Calle 4 No. 18 — 35, del barrio La Independencia, de la ciudad de Bucaramanga, Santander, luego de ser sometidas las sustancias allí encontradas a la Prueba de Identificación Preliminar PIPH, obteniéndose resultado positivo para Cannabis y sus derivados.

Entonces, fueron aportadas a la actuación unos elementos mínimos de prueba que permiten establecer la acusación que el instructor ha hecho en contra del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-50762, conductas relacionadas con el tipo penal de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así como la de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES de que tratan los artículos 365 y 376 de la Ley 599 de 2000, utilizándose la propiedad como medio o instrumento para la realización de los ilícitos, causándose así grave deterioro a la moral social y agotándose en esa medida el primer presupuesto de la causal RADICACIÓN 54001-31-20-001-2017-00020-00.

AFECTADOS: GERMÁN BLANCO PORRAS, JESÚS ALBERTO BLANCO FUENTES, ALVARO RUEDA ACEVEDO, Rama Judicial NIDIA TARAZONA BAUTISTA, JOSÉ DE JESÚS PINTO (q.e.p.d.) y/o Herederos, PASTORA BLANCO de VERA (Q.E.P.D.) y/o Herederos, JOSÉ Consejo Superior de la Judicatura GERARDO BERNAL, MARLY LOZANO MALDONADO, HENRY ANTONIO MARTINEZ TORRES, LINDA RENATA MARTINEZ TORRES, GERARDSON JIMÉNEZ ROJAS, GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ,"

EN EL ITEM 7.12 de la sentencia el honorable juez del caso menciona el procedimiento de mi prohijada señora JACKELINE BERNAL ZAFRA ADUCIENDO LO SIGUIENTE:

"ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5 a del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-50762, del que aparecen como titulares de derechos JOSE GERARDO BERNAL (Q.E.P.D.).

7.12. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5 a del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE

2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.

300-50762, del que aparecen como titulares de derechos JOSE GERARDO

BERNAL (Q.E.P.D.).

Expuso la delegada fiscal como sustento de la pretensión estatal, en punto de la

propiedad anteriormente referenciadas que:

"Se observa que en este inmueble mediante diligencia de allanamiento y registro se

logró la incautación de 248 dosis con un peso de 1057.5 gramos de marihuana y un arma de

126 Corte Constitucional, sentencia C —740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME COTDOBA TRIVIÑO.

28

RADICACIÓN 54001-31-20-001-2017.00020-00

AFECTADOS: GERMÁN BLANCO PORRAS, JESÚS ALBERTO BLANCO FUENTES, ÁLVARO RUEDA ACEVEDO,

Rama Judicial NIDIA TARAZONA BAUTISTA, JOSÉ DE JESÚS PINTO (q.e.p.d.) y/o Herederos, PASTORA BLANCO de VERA (Q.E.P.D.) y/o Herederos, JOSÉ

Consejo Superior de la Judicatura GERARDO BERNAL, MARLY LOZANO MALDONADO, HENRY ANTONIO MARTINEZ TORRES,

LINDA RENATA MARTINEZ TORRES, GERARDSON JIMÉNEZ ROJAS, GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ,

República de Colombia SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GÓMEZ, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO,

NELSON AMARANTO TORRES CASTRO, ELENA MONGUI (Q.E.P.D.) y/o Herederos.

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

fuego tipo escopeta hechiza, además la captura del señor EDUARD JAVIER VÁSQUEZ

BERNAL (...) Además existen 11 compras contraladas efectuadas a través de la figura de

agente encubierto, en los alrededores de este predio; que relacionadas con la cantidad de

dosis halladas, permiten inferir que este inmueble es el sitio de almacenamiento de la

sustancia estupefaciente. Teniendo en cuenta la problemática de venta y consumo del sector,

se asocia el uso de armas defuego por parte de los expendedores para proteger su territorio,

caso evidente es el hallazgo de un arma de fuego en el inmueble. Por otra parte se tiene

conocimiento por policía judicial que esta vivienda está habitada por la señora madre del

capturado Eduard Javier Vásquez Bernal, quien es hija de José Gerardo Bernal, propietario

del inmueble " 127.

Así, descendiendo al asunto en particular, para la judicatura es claro que la Fiscalía

General de la Nación aportó suficientes elementos de convicción que permiten

avizorar que objetivamente el bien identificado con el folio de matrícula No. 300 —

50762, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio el Sr. JOSE

GERARDO BERNAL (Q.E.P.D.), se subsume en la causal No. 5 del artículo 16 de

la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es, que fue utilizado como

medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita tal y como se observa

ante la realidad procesal que presenta el paginario.

7.12.1. Hace parte del expediente el informe de registro y allanamiento en formato

FPJ-19- del 26 de noviembre de 2015128, el acta de registro y allanamiento en el

formato FPJ-18-129 y el acta de incautación de e1ementos13° de la misma fecha, del

que se extrae que:

"El día de hoy 26 de noviembre del año 2015 (..) unidades de Policía Judicial (...)

hacen presencia en el inmueble ubicado en la Calle 4 nro. 18-35 DEL BARRIO

COMUNEROS DE BUCARAMANGA, al llegar al lugar la puerta que acceso al inmueble

se encontraba cerrada por lo que se procedió a realizar tres llamados a los residentes al

interior del inmueble para que abrieran la puerta, sin obtener respuesta alguna, de inmediato

se procede a empujar la puerta utilizando fuerza y una vez al interior de la vivienda se

observa que el primer piso se encuentra deshabitado, por lo que los señores patrulleros (...)

suben por unas escaleras que dan al segundo piso, (..) observa que una persona de sexo

masculino (..) que se encontraba sin camisa en el sector de un patio (..) arroja un bolso de

color negro hacia el techo de la vivienda, e ingresa rápidamente a la habitación(...) se

procede a ingresar rápidamente a esta habitación donde se encontraron dos personas una de

sexo masculino (...) y su compañera sentimental, quienes se registran y se procede a

explicarles el motivo de nuestra presencia no si antes conducir al señor quien manifestó

llamarse EDUARD JAVIER VASQUEZ BERNAL (..) hasta el lugar donde quedo tirado el

bolso, con elfin de verificar su contenido (..) una vez llegan hasta el sitio se trata de un bolso

(...) y al interior del mismo se hallaron 208 envolturas de papel cuaderno cuadriculado y

rayado, las cuales contienen cada una sustancia vegetal de color verde con olor y

características a la marihuana (..) una vez leída y explicada la orden de allanamiento a estas

dos personas quienes manifestaron llamarse DIANA MARCELA SUAREZ FLOREZ (...) su

compañero sentimental EDUARD JAVIER VASQUEZ BERNAL (..) se registra toda la

habitación donde pernotan estas personas donde se observó junto a la cama un platón,

plástico de color verde la cual en su interior contiene 40 envolturas de papel cuaderno

cuadriculado y rayado con sustancia vegetal de color verde con olor y características a la

marihuana (..) de igual manera en esta habitación se halla debajo del colchón de la cama

un arma defuego defabricación artesanal de color negro y cachas en madera (..)"131.

Así mismo, se encuentra en el dosier el informe de investigador de campo en

formato FPJ-11 del 26 de noviembre de 2015132 en que se consignan los resultados

que arrojó la sustancia incautada al interior del bien inmueble localizado en la Calle

4 No. 18 — 35, del barrio La Independencia, de la ciudad de Bucaramanga,

Santander, luego de ser sometidas las sustancias allí encontradas a la Prueba de

127 Ver folios 55 y 56 del Cuaderno No. 2 de la FGN.

128 Ver folios 146 al 148 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

129 Ver folios 149 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

130 Ver folio 152 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

131 Ver fofos 146 al 148 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

132 Ver fofo 156 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

29

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

RADICACIÓN 54001-31-20-001-2017-00020-00

AFECTADOS: GERMÁN BLANCO PORRAS, JESÚS ALBERTO BLANCO FUENTES, ÁLVARO RUEDA ACEVEDO,

NIDIA TARAZONA BAUTISTA, JOSÉ DE JESÚS PINTO (q.e.p.d.) y/o Herederos, PASTORA BLANCO de VERA (Q.E.P.D.) y/o Herederos, JOSÉ

GERARDO BERNAL, MARLY LOZANO MALDONADO, HENRY ANTONIO MARTINEZ TORRES,

LINDA RENATA MARTINEZ TORRES, GERARDSON JIMÉNEZ ROJAS, GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ,

SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GÓMEZ, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO,

NELSON AMARANTO TORRES CASTRO, ELENA MONGUI (Q.E.P.D.) y/o Herederos.

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Identificación Preliminar PIPH, obteniéndose resultado positivo para Cannabis y sus

derivados.

Entonces, fueron aportadas a la actuación unos elementos mínimos de prueba que

permiten establecer la acusación que el instructor ha hecho en contra del inmueble

identificado con el folio de matrícula No. 300-50762, conductas relacionadas con el

tipo penal de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, así como

la de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,

ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES de que tratan los artículos 365 y 376 de

la Ley 599 de 2000, utilizándose la propiedad como medio o instrumento para la

realización de los ilícitos, causándose así grave deterioro a la moral social y

agotándose en esa medida el primer presupuesto de la causal.

7.13. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5 a del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-50762, del que aparecen como titulares de derechos JOSE GERARDO BERNAL (Q.E.P.D.):

Durante el desarrollo del trámite quienes tuvieran interés en el resultado de la presente actuación adelantada respecto del bien identificado con el FMI No. 300 — 50762 no aportaron elementos de conocimiento que pudieran desvirtuar las acusaciones realizadas por el ente investigador en la fase inicial; entonces, su falta de diligencia y prudencia para verificar que el inmueble de su propiedad estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, inexorablemente determinó la configuración categórica de la causal extintiva en estudio.

Los afectados tenían la obligación constitucional de realizar actuaciones con miras a comprobar que el mantenimiento dado a su propiedad era el correcto para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional, pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero no lo hicieron, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

7.13.1. En efecto, en la etapa de juicio, específicamente el 24 de enero de 2022133, se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora JACQUELINE BERNAL ZAFRA, quien afirmó tener interés en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300 — 50762, del que aparece como titular del derecho real de dominio el señor JOSE GERARDO BERNAL (Q.E.P.D), quien señaló fue su progenitor, exponiendo entre otras cosas que:

"(...) Preguntado: Dónde vive usted actualmente (...) Contestó: En la Calle 4 No. 18-35 (...)

Preguntado: Cuál es su relación con el señor José Gerardo Bernal. Contestó: Era mi padre.

Preguntado: Cuándo falleció él. Contestó: Elfalleció el 14 de noviembre de 1981. Preguntado: Y su

señora madre. Contestó: (...) No me acuerdo. Preguntado: Y usted toda su vida ha vivido en ese

inmueble. Contestó: Sí señor (...) un tiempo me fui (...) y dejé a un hijo en la casa (...) Preguntado:

Con quién ha vivido usted en ese inmueble (...) Contestó: Vivía yo con mi mamá y mi esposo (...)

Preguntado: En algún momento usted decía que algún momento usted se fue (...) más o menos para

qué jécha fi e eso y por qué sefue de la casa. Contestó: Yo mefiui de la casa porque (...) mi suegro se

enfermó y nosfuimos a estar con él y trabajar (...) Preguntado: Para la época que usted sefue a quién

dejó encargado de ese inmueble (...) quién quedó viviendo ahí. Contestó: Quedó viviendo mi hijo

mayor (...) Eduardo Vásquez. Preguntado: En algún momento usted ha entregado en arredramiento

el inmueble a otras personas. Contestó: No señor. Preguntado: Conoce quién es la señora Angie

Estefanía Blanco Suarez. Preguntado: Fue la esposa de mi hijo, mi otro hijo (...) se llama John

Anderson Vásquez. Preguntado: Con la señora Angie ustedfirmó contrato de arrendamiento alguno.

Contestó: Sí señor. Preguntado: En qué fecha arrendó a la señora Estefanía (...) el inmueble (...)

Contestó: el 12 de julio (...) de 2015. Preguntado: Para esa fecha quiénes vivían allí (...) Contestó:

133 Ver folios 140 y 142 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

Rama Judicial NIDIA TARAZONA BAUTISTA, JOSÉ DE JESÚS PINTO (q.e.p.d.) y/o Herederos, PASTORA BLANCO de VERA (Q.E.P.D.) y/o Herederos, JOSÉ

Consejo Superior de la Judicatura GEFtARDO BERNAL MARLY LOZANO MALDONADO, HENRY ANTONIO MARTÍNEZ TORRES,

LINDA RENATA MARTÍNEZ TORRES, GERARDSON JIMÉNEZ ROJAS, GERAFtDO GÓMEZ JIMÉNEZ,

República de Colombia SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GÓMEZ, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO AURIO TORRES CASTRO,

NELSON AMARANTO TORRES CASTRO, ELENA MONGUI (Q.E.P.D.) y/o Herederos.

ACCIÓN DE EXI1NCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Yo se lo arrende a Angie Estefanía Blanco, ahí se le arrendo y disque ella le arrendo a Eduard Javier

Vásquez, pero no le puedo decir más porque yo no estaba aquí (...) Preguntado: Mientras usted estuvo

viviendo en ese inmueble (..) tuvo usted algún problema judicial (..) por asunto relacionados con

tráfico de estupefacientes o algún delito similar. Contesto: No señor, en ningún momento he tenido

problemas con la justicia. Preguntado: (..) se dice por parte de la Fiscalía que el inmueble estaba

siendo utilizado para guardar sustancias alucinógenas, almacenarlas y distribuirlas, usted tuvo

conocimiento en algún momento de esa situación. Contestó: No señor, ahí no había nada de guardar,

ni de vender ni de nada. Preguntado: Manifestaba usted que a mediados de julio de 2015 usted le

arrendó a la señora Angie Estefanía Blanco Suarez, por cuánto tiempo le arrendó el inmueble.

Contestó: (...) no me acuerdo ... duro como 405 años, o3 años sí (...) más o menos (...) Preguntado:

Después de esa época qué pasó con ese inmueble, quien lo ocupó. Contestó: Desde ese tiempo estoy

viviendo yo ahí. Preguntado: De parte de la señora Angie que era la arrendataria de/inmueble (..)

ella en algún momento le mencionó que estaba utilizando el inmueble por parte de alguno de los que

vivían allí para guardar, distribuir o consumir algún tipo de sustancia ilícitas. Contestó: No señor

(..) Preguntado: Qué control hacía usted al inmueble durante el tiempo que estuvo arrendado (..)

Contestó: (...) yo venía, yo cada mes venía a mirar, a cerciorarme de la casa ... y no pasaba nada.

Preguntado: Quién es Eduard Javier Vásquez Bernal. Contestó: Es mi hijo. Preguntado: Y el señor

Anderson Vásquez. Contestó: Es mi otro hijo. Preguntado: Y la señora Estefanía Bernal. Contesto:

ella era la esposa de mi hijo ... de John Anderson Vásquez. Preguntado: para la fecha de los hechos

(...) noviembre 26 de 2015, usted vivía en el inmueble de la calle 4 18 — 35. Contestó: No señora.

Preguntado: Lo tenía en arriendo. Contestó: Sí ... yo residía en san Vicente de Chucurl Preguntado:

pero para la fecha de los hechos su hijo Eduard Javier Vásquez Bernal si vivía en ese (...) inmueble.

Contestó: Pues sí, él vivía ahí pero el no, no guardaba ni nada de eso ahí, solamente él era un

consumidor como toda persona. Preguntado: Porque en el allanamiento, se tiene en el informe de

policía que fueron 248 dosis de cannabis lo que encontraron (..) Contestó: Pero él no, él no, él no

hacía eso (..) Preguntado: Y las dosis que encontraron que hacían entonces dentro de/inmueble.

Contestó: pues sinceramente lo que le diga no, el no, el no (..) pero no le sabría decir porque estaba

en ese inmueble (..) Preguntado: El joven Eduard Javier Vásquez Bernalfue sentenciado. Contestó:

Sí señor el cumplió la condena completa

De lo expuesto por la deponente se tiene que el titular de derecho real de dominio

sobre el inmueble de marras falleció desde el año 1981, por lo que acude a la

actuación en su calidad de hija, sin que se hubiese acreditado el parentesco a través

de prueba idónea, explicando que para la época del allanamiento que suscitó la

presente causa judicial ella no vivía en el inmueble, por lo que no le consta lo

acontecido.

No obstante, explica que la casa estaba bajo el cuidado de uno de sus hijos y su

nuera, afirmando que no utilizaban el inmueble de manera irregular, pero que uno

de sus hijos sí era consumidor; sin embargo, señaló que en el mes de julio del año

2015 entregó en arriendo el inmueble, pese a que inicialmente afirmó nunca haber

entregado la propiedad en arrendamiento, y pese a que se encontraron sustancias

ilícitas en el mes de noviembre de ese mismo año, la persona que allí residía

continuó viviendo allí por más de 3 años, a pesar de haber afirmado que

constantemente visitaba la vivienda para verificar que se le estuviera dando una

correcta destinación.

Ahora, como soporte de las anteriores afirmaciones se adjuntaron 2 documentos

denominados contrato de arrendamiento de Inmueble Urbano del 01 de agosto de

2015135 y contrato de arrendamiento de habitación compartida del 12 de julio de

2015; sin embargo, los mismos no cuentan con diligencia de reconocimiento ante

notario que le permitan llegar a establecer a este operador judicial su autenticidad y

fecha de elaboración, lo cual hace nugatorio cualquier viso de validez, por lo que no

se les asignará ningún mérito persuasorio.

134 Minuto 07:48 al 30:24, diligencia de declaración del 24 de enero de 2022 obrante en Cd visto a folio 142 del Cuaderno No. 3 de la FGN.135 Ver folio 30 al 36 del Cuaderno de Oposiciones de la FGN.

AFECTADOS: GERMÁN BLANCO PORRAS, JESÚS ALBERTO BLANCO FUENTES, ÁLVARO RUEDA ACEVEDO,

Rama Judicial NIDIA TARAZONA BAUTISTA, JOSÉ DE JESÚS PINTO (q.e.p.d.) y/o Herederos, PASTORA BLANCO de VERA (Q.E.P.D.) y/o Herederos, JOSÉ

Consejo Superior de la Judicatura GERARDO BERNAL, MARLY LOZANO MALDONADO, HENRY ANTONIO MARTINEZ TORRES,

LINDA RENATA MARTINEZ TORRES, GERARDSON JIMÉNEZ ROJAS, GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ,

República de Colombia SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GÓMEZ, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO,

NELSON AMARANTO TORRES CASTRO, ELENA MONGUI (Q.E.P.D.) y/o Herederos.

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

No aportó la parte afectada otros elementos de convicción que permitan corroborar

su dicho, pues, aunque también se presentaron unos recibos de caja menor136 en

los que se lee "pago de arriendo casa ubicada en la calle 4 # 18— 35", de ninguno de ellos se

puede establecer quién los elaboró, al contar únicamente con firma de quien

aparentemente los recibió.

El código de extinción de dominio no establece una tarifa legal o prueba tasada para

los elementos de conocimiento aportados por los sujetos procesales e

intervinientes, pero sí establece en el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014137, al

desarrollar la apreciación de las pruebas que las misma "deberán ser apreciadas en

conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica", l0 que quiere decir que la decisión a

tomar debe hacerse de forma razonada, crítica y lógica138.

"(...) la reflexión de cada funcionario se desenvolverá en el marco de los principios

de la lógica, de los aportes cient1ficos y de las reglas de la experiencia, pues si ocurriere un

desbordamiento en la libre apreciación por parte del administrador de justicia, la

normatividad prevé los recursos ordinarios y el extraordinario, cuando fuere procedente

para abogar por el remedio a esa situación "139•

Es decir, el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base

en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, por lo que en el caso que nos

ocupa unos documentos que no cuentan con reconocimiento ante notario para su

respectiva validez, que no se puede establecer las partes que los suscribieron, que

es incierto si la fecha allí contenida corresponde a la realidad y que carece de otra

elemento de conocimiento que permita tener como cierto su contenido, no tienen la

fuerza demostrativa para acreditar lo que se plantea como estrategia defensiva.

Actuar de forma contraria, o sea, como lo pretende la parte afectada se estaría

incurriendo en una vía de hecho lo que haría invalidar el presente fallo judicial, tal

como ha sostenido la respetada jurisprudencia constitucional:

"Se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba,

si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere

de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales

pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la

razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados",

Ahora bien, en gracia de discusión, es claro que en el evento que corresponda a la

realidad la cesión del uso y goce de la propiedad objeto de la pretensión estatal

para la fecha en que el instructor estableció la línea de tiempo de la destinación

ilícita del inmueble para el almacenamiento de sustancias estupefacientes, tal hecho

no desliga a quien tiene la disposición como atributo de la propiedad, de velar por

que el bien inmueble sea utilizado de acuerdo a los postulados constitucionales y

legales, por lo que el simple argumento de visitar constantemente la propiedad, sin

demostrar y/o acreditar su actuar diligente, no permiten verificar el cumplimiento de

su obligación como titular de derechos.

136 Ver fotos 28, 29 y 37 del Cuaderno de oposiciones de la FGN.

1" CED. — "Artículo 153. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la

sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes

para fundamentar su decisión".

138 DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría Judicial de la Prueba Judicial, Tomo), Santafé de Bogotá D.C., Editorial ABC, 1995, pág. 99.

133 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 10 de abril de 20003, Rad. No. 16272, M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

148 Corte Constitucional, sentencia T —555 del 02 de agosto de 1999, M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GÓMEZ, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO,

NELSON AMARANTO TORRES CASTRO, ELENA MONGUI (Q.E.P.D.) y/o Herederos.

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Así mismo, trata la señora JACQUELINE BERNAL ZAFRA de exculpar la

incautación de las sustancias estupefacientes en el inmueble registrado a nombre

de su progenitor, sin importarle al arma de fuego encontrada inclusive, aduciendo

la calidad de consumidor de su hijo EDUARD JAVIER VÁSQUEZ BERNAL, sin

acreditar tal hecho, pese a estar en mejor posición para hacerlo, y pasando por alto

que la dosis mínima de Cannabis es de 20 gramos, la cual fue superada

ampliamente por su consanguíneo, tal y como se aprecia en el informe de

investigador de campo en formato FPJ-11 del 26 de noviembre de 2015141, en que

se consigna que el peso neto de la sustancia incautada en la vivienda objeto de la

acción fue de 1.057 gramos.

7.13.2. El 24 de enero de 2022142 se escuchó en declaración bajo la gravedad del

juramento al señor EZEQUIEL VÁSQUEZ SILVA, a solicitud de la defensa de la

señora JACQUELINE BERNAL ZAFRA, quien aduce tener interés en el inmueble

identificado con el folio de matrícula No. 300-50762, del que aparece como titular

del derecho real de dominio el señor JOSE GERARDO BERNAL (Q.E.P.D), quien

expuso entre otras cosas que:

"(...) Preguntado: Cuál es su relación con la casa que está ubicada en la calle 4 No. 18— 35. Contestó:

Yo soy el esposo de la hija delfinado José Gerardo Bernal (..) Preguntado: Cómo ... a mediados de

cuándo ingresan ustedes a ese inmueble (...) Contestó: Yo ingreso a vivir en esa casa como (...) 1989.

Preguntado: Para el año 2015 ustedes todavía vivían allí en el inmueble. Contestó: No señor, en ese

tiempo estaba yo en lafinca de mi padre (..) yo mefui con mi esposa y le dejamos la casa (...) a cargo

de mi hijo mayor que es Cristian Eduardo Vásquez. Preguntado: En algún momento ustedes le

arrendaron la casa a alguien. Contestó: Sí señor, optamos por dejarle la casa en arriendo a la señora

Angie Estefanía. Preguntado: Recuerda más o menos la fecha. Contestó: Esofue como para el 1° de

junio del 2015. Preguntado: Sabe sifirmaron contrato de arrendamiento entre la señora Jackeline y

Angie. Contestó: Ella me mostró un documento que hicieron, pero (..) para que se hiciera ella

responsable de que si le habíamos dado en arriendo (..) Preguntado: Quién es la señora Angie

Estefanía Blanco Suarez a la que le arrendaron. Contestó: Ella era la esposa de un hijo, de John

Anderson Vásquez (..) Preguntado: Cómo fue esa relación contractual. Contestó: Ese arriendo lo

puso fue mi esposa (..) ella se encargaba de recoger (..) venia un mes, en vez venia cada 2 meses,

cada tres meses, o sea no teníamos fecha así para venir (..) Preguntado: Cuánto tiempo vivió allí a

señora Angie Estefanía (..) Contestó: Un promedio de 3 años, 4 años (..) Preguntado: Y quiénes

vivían allí en ese inmueble en el transcurso de ese tiempo. Contestó: (...) Supe que le había arrendado

una habitación a Eduard Javier Vásquez, sería ella y su esposo (..) y el señor José Luis Bernal que

tienen una habitación independiente para él (..) Preguntado: En algún momento Angie les comento

algún inconveniente con la ley (..) Contestó: No señor (...) inclusive pues los vecinos tampoco nunca

me comentaron porque siempre he tenido vecinos muy bien allegados (..) Preguntado: Se dice por

parte de la Fiscalía que allí en ese inmueble se estaban guardando sustancias alucinógenas con elfin

de distribuirlas o venderlas (..) conocía usted de esa situación (..) Contestó: Nij señor. Preguntado:

Su Esposa después de que arrendó se desentendido ella del inmueble ¿cuál era su control durante el

tiempo que estuvo arrendado ese inmueble? Contestó: Pues ella en veces venía cada mes, en veces

venia cada 3 meses, o sea, no teníamos fecha, así como para estar uno visitando. Preguntado:

Mencionó usted hace un momento que la señora Angie Estefanía le arrendo una habitación, una pieza

a Eduard, eso fue con autorización. Contestó: Tuvimos conocimiento de eso al mes siguiente que mi

esposa vino a cobrar el arriendo, fue que la señora le comento a mi esposa que ella había arrendado

una habitación al señor Eduard Javier Vásquez, pero antes, pero en antelación antes ella no nos

comentó que iba arrendar ni nada, pues ella vio que no había como problema por eso pues ella nos

pagaba a nosotros el arriendo completo de la casa. Preguntado: Quién es Eduard. Contesto: Es hijo

de Jacqueline Bernal y mi persona. Preguntado: Y ustedes conocían (...) de alguna conducta

relacionada de parte de él con el almacenamiento o el tráfico de alguna sustancia ilícita ahí en la

casa. Contestó: No señor. "143

El deponente es el esposo de quien reclama derechos sobre del inmueble con FMI

No. 300 — 50762, exponiendo que, aunque no estuvieron presente en la diligencia

141 Ver folio 156 del Cuaderno Anexo No. 4 de la FGN.

142 Ver folios 140 y 142 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.

143 Minuto 41:24 al 56:15, diligencia de declaración del 24 de enero de 2022 obrante en Cd visto a folio 142 del Cuaderno No. 3 de la FGN.

Consejo Superior de la Judicatura GERARDO BERNAL, MARLY LOZANO MALDONADO, HENRY ANTONIO MARTINEZ TORRES,

LINDA RENATA MARTINEZ TORRES, GERARDSON JIMÉNEZ ROJAS, GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ,

República de Colombia SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GÓMEZ, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO,

NELSON AMARANTO TORRES CASTRO, ELENA MONGUI (Q.E.P.D.) y/o Herederos.

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

de allanamiento, pues el bien se encontraba arrendado, nunca conocieron de la

situación que se aduce por parte de la Fiscalía General de la Nación, es decir, la

actividad ilícita que allí se desarrollaba.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la señora JACQUELINE BERNAL

ZAFRA, el deponente expone que ella no venía con regularidad a la vivienda, pues

a veces pasaban hasta 3 meses para que se acercara a reclamar el canon de

arrendamiento que recibían, lo que denota su falta de diligencia y prudencia con la

destinación que se le daba a la propiedad.

Así mismo, el bien para la época de los hechos fue arrendado a la Sra. ANGIE

ESTEFANÍA BLANCO SUAREZ quien a su vez le subarrendó al señor EDUARD

JAVIER VÁSQUEZ, quien resulta ser su hijo y de quien actúa como heredera del

inmueble en la presente actuación, refiriéndose estos en todo momento al

prenombrado como si fuera un extraño que ocupaba la vivienda.

7.13.3. De este modo, de las anteriores declaraciones fácilmente se puede concluir

la inexistencia de diligencias tendientes a verificar la destinación que se le daba al

inmueble y la falta de alguien que velar por que se cumpliera con la función social y

ecológica que demanda el Estado para reconocer el derecho a la propiedad, pues

los herederos del señor JOSE GERARDO BERNAL se sustrajeron de su obligación

de acreditar las actuaciones tendiente a vigilar y procurar que no se le diera a su

patrimonio uso ilícito, actuando con culpa grave, actualizándose así el aspecto

subjetivo de la causal, no quedando determinación distinta que acoger

favorablemente la pretensión extintiva formulada por el estado. "

III CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

En este asunto, la fiscalia del caso y el honorable juez no tuvo en cuenta lo manifestado como oposición de parte de la DEMANDADA JACKELINE BERNAL ZAFRA. Y DE SU ESPOSO.

A todas luces mi defendida actúa como tercero de buena fé y no se le dio el beneficio de la duda a su favor , lo que viola sus derechos constitucionales de la buena fe demostrada a todas luces dentro del proceso y la conmina a responder por un acto propio de un hijo que sale de su casa sin decir lo que hace fueras de la puerta de su casa y obligándola a que controle lo que una persona mayor de edad hacia de puertas para afuera, saliéndose el honorable juez del contexto lógico y real en la cual obliga a mi prohijada a hacer lo imposible y responder por lo imposible.

Nadie esta obligado a responder por lo imposible y menos a responder por los actos de otro que tiene ya la mayoría de edad y contrario sensu no se le puede endilgar o enrostrar una conducta de otra persona a la persona proipa en el ámbito de que con sus bienes deba responder existiendo un contrato de arrendamiento dde por medio y que se preesento dentro de la actuación procesal como prueba suficiente para desligar de esa responsabilidad a la sancionada como lo es la señora JACKELINE BERNAL ZAFRA.

Violando con claridad el debido proceso, principio de legalidad y de mas principios consagrados en la constitución nacional que generan automáticamente nulidad de lo actuado.

IV PETICION RESPETUOSA

Solicito respetuosamente se declare nulas todas las actuaciones realizadas en este proceso por la clara violación a lo derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, incriminación y sanción a una persona TERCERO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA porque nada tiene que ver con una conducta propia de un mayor de edad y que respondió ante la ley.

Se desvincule el bien inmueble objeto del presente disenso de la extinción de dominio igualmente por la clara violación al debido proceso y derechos fundamentales que le asisten a todos los herederos de dicho bien incluyendo a la señora JACKELINE BERNAL ZAFRA y sus hermanos herederos dentro de la presente actuación donde no fueron debidamente notificados y no se les dio el derecho de defensa y de aceptación o validez absoluta de cada una de las pruebas presentadas dentro de este proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

" LOS TERCEROS DE BUENA FE EN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Este breve repaso sobre las diversas normas que en Colombia han regulado la acción de extinción del derecho de dominio, no deja dudas en cuanto a que a lo largo de esa actuación judicial rige la presunción constitucional de la buena fe exenta de culpa.

Por: Yesid Reyes Alvarado, director del Departamento de Derecho Penal y Criminología

La primera ley que hubo en Colombia sobre la acción de extinción de dominio (Ley 333 de 1996) protegía los derechos de todos los terceros de buena fe, sin hacer distinción entre ellos. En ejercicio de las facultades del estado de conmoción interior se expidió una nueva reglamentación sobre el tema (decreto 1975 de 2002) en la que si bien se hacía referencia a la manera como se podían hacer valer los derechos dentro de ese proceso, no se mencionaba a los terceros de buena fe.

Al revisar ese decreto la Corte Constitucional señaló la necesidad de diferenciar entre los terceros de buena fe simple y cualificada, advirtiendo que la primera modalidad "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad" y es "la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones"; en relación con la segunda (también conocida como exenta de culpa, o creadora de derecho) precisó que ella "tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía".

A partir de esas premisas concluyó que la buena fe cualificada "tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita", de tal forma que cuando un tercero ha obrado bajo el amparo de ella "se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio"[1].

La Corte reiteró esas consideraciones cuando en el 2003[2], se ocupó de la exequibilidad de la Ley 793 de 2002 (que solo contenía una mención parcial a los terceros de buena fe respecto de los bienes equivalentes), dejando en claro desde entonces que no se puede perseguir con fines de extinción de dominio ningún bien, desconociendo los derechos que terceros de buena fe exenta de culpa tengan sobre ellos.

Atendiendo esa reiterada jurisprudencia, el legislador enmendó el vacío que hasta entonces persistía en las regulaciones de la acción de extinción de dominio, y a través de la Ley 1453 de 2011 introdujo dos modificaciones: la inclusión del concepto de tercero de buena fe exenta de culpa, y la advertencia de que esa condición se presume por lo que le corresponde a la Fiscalía conseguir las evidencias necesarias para desvirtuarla.

Si bien esa presunción ya aparecía consagrada en el primer inciso del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 (en la redacción que el dio la Ley 1395 de 2010), lo cierto es que su incorporación a la estructura de las acciones de extinción de dominio proviene de la sentencia a través de la cual la Corte Constitucional decidió sobre la exequibilidad de la Ley 333 de 1996. En esa oportunidad no solo dijo que esa presunción tenía rango constitucional, sino que advirtió de manera expresa que "[l]a carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establezca la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado"[3].

Este breve repaso sobre las diversas normas que en Colombia han regulado la acción de extinción del derecho de dominio, no deja dudas en cuanto a que a lo largo de esa actuación judicial rige la presunción constitucional de la buena fe exenta de culpa, y que es a la Fiscalía a quien le atañe recaudar las pruebas que permitan derruirla."

No siendo más el objeto del presente.

cordialmente

EDGAR MORALES MIRANDA
C.C. 91.260.564 de Bucaramanga (Sder)
T.P. No: 395.921 del C.S. de la J.

81

RV: APELACION EXTINCION DOMINIO

Juzgado 01 Penal Circuito - N. De Santander - Cúcuta <j01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 6:44 PM

Para:Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:edgarmorales68m@hotmail.com <edgarmorales68m@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

APELACION EXTINCION DE DOMINIO (2).pdf; PODER JACKELINE BERNAL ZAFRA.pdf;

San José de Cúcuta, 09 de octubre de 2023

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, me permito enviar el presente correo, toda vez que, de manera errónea, se remitió a este Despacho Judicial.

Cordialmente,

JULIANA STEFANY GONZÁLEZ ARAQUE
Oficial Mayor

SE INFORMA QUE, EL HORARIO DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS SERÁ DE LUNES A VIERNES (NO FESTIVOS) DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 2:00 PM A 6:00 PM.

LOS DOCUMENTOS Y CORREOS ALLEGADOS POR FUERA DEL HORARIO, SE ENTENDERÁN RECIBIDOS HASTA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

TODA PETICIÓN, SOLICITUD O CUALQUIER OTRO MENSAJE DE DATOS DEBE TENER ASUNTO Y/O RADICADO.

Teléfono 6075752778

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Palacio de Justicia, Bloque B, Piso 2, Oficina 202B
Teléfono: 5752778
Correo: j01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: EDGAR MORALES <edgarmorales68m@hotmail.com>
Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 3:49 p. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito - N. De Santander - Cúcuta <j01pctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACION EXTINCION DOMINIO

82

Revocatoria de poder

Julian Vasquez <julivas_9410@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 1:16 PM

Para:Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (588 KB)

REVOCATORIA DE PODER .pdf;

Atentamente envío revocatoria de poder de parte de la señora Jackeline Bernal Zafra, identificada con la cédula de ciudadanía número 63356529

Enviado desde Outlook para Android

Bucaramanga, 04 de octubre de 2023

Señores,
JORGE ELIÉCER MADRID CORTES
jmadridcortes@gmail.com

ASUNTO: 1) **REVOCATORIA PODER**

Por medio del presente escrito le notifico mi decisión de REVOCAR el poder especial que le fuere otorgado para representarme en el siguiente proceso:

PROCESO	JUZGADO	RADICADO
PROCESO DE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO	JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA N/S	54001312000120170002000

Por lo anterior, prescindo de su representación en el proceso mencionado.

Así mismo, informo que he sido notificada de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander.

Cordialmente,

Jackeline Bernal
JACQUELINE BERNAL ZAFRA
C.C. 63.356.529

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
La Suscrita Notaria Séptima Encargada del circulo de Bucaramanga
CERTIFICA
Que Compareció: Jackeline Bernal Zafra
Quien se identificó con la C.C. No. 63.356.529
Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.
Bucaramanga: 04 OCT 2023
El Compareciente.
Jackeline Bernal
63.356.529

SIRLEY MILENA CAMBOA RUEDA
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

84

SUSTENTACION RECURSO DE APELACIOn

eddy torres <eddyleonortorres@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 1:48 PM

Para:Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - N. De Santander - Cúcuta <j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;andrea elizabeth marciales torres <Andreamarciales@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (23 KB)

ALEGATOS 2.docx;

EDDY LEONOR TORRES CASTRO, CON C.C. 37817843 DE BUCARAMANGA, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO COMO AFECTADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION 54001 31 20 001 2017 00020 00 SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR MI ANTERIORMENTE CONTRA LA SENTENCIA PPROFERIDA POR SU DESPACHO EL 02 DE OCTUBRE ULTIMO PASADO DENTO DEL REFERENCIADO PROCESO.

ATENTAMENTE

Eddy Leonor Torres Castro
C.C. 37817843 de Bucaramanga
Calle 55 # 22-55 B/manga
eddyleonortorres@hotmail.com
Cel. 3166700667

Enviado desde Correo para Windows

Bucaramanga, octubre 10 de 2023

SEÑOR

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCION DE DOMINIO

CUCUTA (NS)

REF. **SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA**

RAD. 54001-31-20-001-2017-00020-00

11001609906813703 Fiscalía 39 E;D

EDDY LEONOR TORRES CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37'817.843, radicada en la ciudad de Bucaramanga, recurro nuevamente a su despacho en mi calidad de afectada **para SUSTENTAR RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN CONTRA DE MIS INTERESES DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA** en relación con el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 5-01/19, barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga , con matrícula inmobiliaria 300-47528, del que **soy copropietaria título adquirido como heredera de mis padres JOSE ANTONIO TORRES MEJIA y CARMEN YOLANDA CASTRO**.

Para empezar es de anotar que la primera noticia que como afectados con el proceso de la referencia tuvimos fue la diligencia de secuestro adelantada por la FISCALIA 39 DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO el 09 de marzo de 2017, en la que según acta que en su momento le fuera presentada a mi ya difunto hermano NELSON AMARANTO TORRES CASTRO, en la que intervinieron también la Fiscal a cargo de dicho despacho JULIANA REYES BLANCO, el investigador Int, JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA y el funcionario del SAE ERICCSON YAIR HERNANDEZ, comunicándole la naturaleza de la acción y los fines perseguidos por ella

Luego la Fiscalía 39 E.D. ubicada en Cúcuta nos notificó el proceso de extinción de dominio sobre el precitado inmueble, del cual se ocupa su despacho indicándonos que el mismo tenía origen en el proceso que fuera diligenciado en su instrucción por la **Fiscalía 2ª. Especializada de Bucaramanga**, con radicado **680016106063201300023** el cual se encontraba activo, contexto que fue ratificada por su despacho en respuesta a derecho de petición del 21 de junio del 2017, más sin embargo al acudir a dicha oficina en busca de información fuimos enterados por el señor Fiscal, el 15 de marzo de 2019, que revisado el expediente que nos fuera referenciado se constató que mi **hermano NELSON AMARANTO y la suscrita no éramos parte dentro del mismo, como tampoco lo era el inmueble de nuestra propiedad y que se encuentra en extinción de dominio** por lo cual nunca habíamos

sido notificados de resoluciones, acciones, diligencias que se hubieran efectuado dentro del mismo, y **que el proceso adelantado por ello en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado (CUI:68001610000201400068 NI:83794) ya estaba terminado y que la procesada dentro del mismo había sido ABSUELTA.**

Esta situación fue informada al Juez cognoscente en abril de 2019 y he de agregar que la **señora ZULEIMA ARDILA GARCIA, inculpada dentro del proceso penal referenciado anteriormente fue absuelta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de los cargos que le fueran imputados el 23 de junio de 2016**, esto es que cuando se tomaron las medidas restrictivas contra el inmueble de nuestra propiedad **el 09 de marzo de 2017 el proceso en cita estaba terminado con sentencia ABSOLUTORIA**.

Es más, que la primera reseña que conocimos sobre los hallazgos de cocaína en el inmueble de nuestra propiedad fue cuando se realizó la diligencia de embargo y secuestro a la que acudió mi hermano ante el llamado que le hiciera el arrendatario del inmueble para ese momento señor LUIS FERNANDO CARDENAS MEJIA, en la cual mi hermano dejó constancia de porque si la investigación era de tiempo atrás, nunca se nos informó de ello. **Por ello nos resulta preguntar: porqué si la cocaína "se encontró" en mayo 27 de 2014 solo nos enteramos de ello en marzo de 2017, ¿por qué tanto secreto ?,** entiendo la reserva y el sigilo hasta, repito, el hallazgo de la misma, pero no entiendo porque no se concluyó y avanzó la investigación después de esto si ya se habían realizado las capturas correspondientes según consta en el informe. **¿Por qué si los investigadores o investigador de la Fiscalía realizaron o realizó una pesquisa exhaustiva como afirman para dar con los hallazgos que dieron origen a la acción extintiva que nos ocupa por qué no hubo un culpable que respondiera por el punible investigado? Cómo es posible que con la prueba hallada no hubiera una conducta punible que sancionar, pero si hubo una extintiva de dominio? hubo realmente una conducta que diera lugar a la sanción que nos resulta impuesta, que pruebas reales y fehacientes existen en nuestra contra ¿? Perdón , yo leo la sentencia en nuestra contra y en su motivación no encuentro ninguna, recuerdo en abril 4 de 2017 haber examinado personalmente junto con mi abogado para ese momento los cuadernos que conforman el expediente haber visto, si un informe, pero no más, después la Fiscalía no confirmó siendo de su cuerda también lo informado, no hubo declaraciones, no hubo otras pruebas, como es que de más de un año de investigación y seguimiento todo lo que hay es lo dicho en el informe, el que en mi entender me resulta de dudosa credibilidad ateniéndome a lo aceptado y manifestado en la decisión tomada en sentencia por el Juez 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga de que las pruebas presentadas por la Fiscalía no fueron probadas , ni siquiera aquella que habla que la sustancia encontrada era cocaína, por lo que la sentencia contra la única persona procesada por el punible del que se sostiene dio origen al proceso en nuestra contra fue ABSOLUTORIA.**

Considerado lo anteriormente expuesto no puedo a pesar de mi experiencia entender porque el inmueble de NUESTRA PROPIEDAD se halló en extinción de dominio, no tengo siquiera idea de quienes pudieron ser las personas que fueron supuestamente aprehendidas por la "cocaína" presuntamente encontrada dentro de dicho inmueble, pues, quien fue procesada, señora **ZULEIMA ARDILA GARCIA,** no era la arrendataria, ni tenía dominio bajo ningún título de dicho inmueble; para el momento del precitado encuentro o hallazgo del estupefaciente en el lote o inmueble funcionaba una chatarrería, esto es **, que al mismo entraba toda clase de gente que pretendía vender o comprar los desechos metálicos que allí se negociaban y la actividad desarrollada NO ERA NI ES ILEGAL**

Y es que aún a esta altura del proceso todavía me pregunto en dónde o porqué nació la razón, causa o motivo para iniciar la acción de extinción de dominio sobre el inmueble de nuestra propiedad, ¿acaso por ser arrendadores teníamos la obligación por ello de paramos en la puerta del comercio a identificar todas las personas que entraran al mismo? hasta donde debía o debe llegar la diligencia y cuidado como arrendador de un inmueble? Para su información manifiesto que soy una persona que si bien soy pensionada para la época de los hechos investigados ejercía ocupaciones varias y no se trata del único inmueble del que soy copropietaria y está arrendado.

Si bien es cierto que la Ley 1708 de 2014 contempla que la acción de extinción de dominio es autónoma de la penal, también contempla que tiene como límite la propiedad lícitamente obtenida (sucesión) y ejercida de conformidad con la función social que le es inherente (negocio licito) por ello considero que esta acción no puede nacer de la nada, dentro de lo actuado se halla probado que el inmueble cuestionado de nuestra propiedad sobre el cual recae la acción de extinción de dominio fue adquirido lícitamente por nuestro padre JOSE ANTONIO TORRES MEJIA, a los señores Juan Francisco Serrano Pinilla (terreno) y Manuel Guillermo Cediel Diaz (mejoras) en julio de 1971 y paso a nuestro nombre por adjudicación en la sucesión de nuestra señora madre , CARMEN YOLANDA CASTRO DE TORRES

Ahora, repito, será que el haber encontrado dentro del predio por una (1) única vez, no hay más noticia de ello, la cantidad de ciento diez (110) dosis de una "sustancia pulverulenta" que arrojó positivo para cocaína, que presumo pudieron ser 110 gramos – considerando la dosis personal - , los que creo probablemente, hablando de dosis empacada para la venta, hayan llegado solo a la mitad o algo más, se pueda siquiera considerar que un inmueble adquirido lícitamente 43 años antes de este hecho y dedicado a una actividad igualmente licita antes del tan citado hallazgo, PORQUE OTRA COSA FUE ESPECULACIÓN, tuviera como destinación dicha venta ? bueno, suponiendo que fuera para la venta como afirmó el investigador, porque según lo informado fue encontrado en distintos sitios donde se hallaba un grupo de personas, hasta ahora no sabemos a quién podía pertenecer el estupefaciente, desde cuando se hallaba dichos envoltorios en los lugares en que fueron encontrados, nada no se sabe nada y en ultimas con la prueba existente no se determina siquiera que fin tenía a pesar de que la noticia fue suministrada por informador anónimo, hubo seguimientos, vigilancia, agente encubierto, se supone por el "investigador " que para la venta pero probado se halla que en el lugar hubo seis (6) capturados pero ningún responsable, situación conocida por el fallador porque durante todo el proceso he puesto en su conocimiento toda la pesquisa que me fue posible hacer y desde abril de 2019, reitero, por medio de derecho de petición le hice llegar la copia de la sentencia ABSOLUTORIA proferida en favor de la única encausada en el proceso que se adelantó por la acción delictuosa que según la Fiscalía 39 y el despacho fallador dieron origen a la acción de extinción de dominio .

Es por ello que DEBO PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida en contra de nuestros intereses el dos (2) de octubre último pasado por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio radicado en Cúcuta (NS), solicito se revoque la misma, no se extinga el dominio sobre el bien de nuestra propiedad y se levanten las medidas restrictivas impuestas sobre el mismo y se anule la resolución 1132 del 21 de mayo de 2021 del SAE -SAS de Bogotá DC que autorizo enajenación temprana del inmueble cuestionado y que está dando lugar a la destrucción del mismo

Atentamente

EDDY LEONOR TORRES CASTRO

C.C. 37'817.843

eddyleonortorres@hotmail.com

calle 55 No. 22-55 Bucaramanga (S)

cel. 3166700667

MARTHA LISETH GALVIS JURADO
ESPECIALISTA PENAL Y CRIMINOLOGIA
Email. marthaliseth16@hotmail.com

San José de Cúcuta, 10 de octubre de 2023

Doctor
JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: sustentación RECURSO DE APELACION
Ref. RADICACIÓN: PROCEDENCIA FGN: AFECTADOS: BIENES A EXT: ACCIÓN: Proferir SENTENCIA conforme al artículo 145 concordante con el inciso 10 del artículo 35, numeral 10 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014. 54001-31-20-001-2017-00020-00 13703 E.D Fiscalía 39 Especializada adscrita a la Dirección de fiscalía nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. GERMÁN BLANCO PORRAS C.C. 13.846.997, JESÚS ALBERTO BLANCO FUENTES C.C. 1.005.539.899, ÁLVARO RUEDA ACEVEDO C.C. 13.812.691, NIDIA TARAZONA BAUTISTA C.C. 1.098.616.073, JOSÉ DE JESÚS PINTO C.C. 5.542.364 (q.e.p.d.) y/o Herederos, PASTORA BLANCO de VERA C.C. 27.924.784 (q.e.p.d.) y/o Herederos, JOSÉ GERARDO BERNAL C.C. 5.543.037, MARLY LOZANO MALDONADO C.C. 63.535.605, HENRY ANTONIO MARTÍNEZ TORRES C.C. 91.224.366, LINDA RENATA MARTÍNEZ TORRES C.C. 63.543.034, GERARDSON JIMÉNEZ ROJAS C.C. 91.516.533, GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ C.C. 13.815.004, SEGUNDO ANDEMARO SANABRIA GÓMEZ C.C. 13.905.315, EDDY LEONOR TORRES CASTRO C.C. 37.817.843, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO C.C. 13.806.866, NELSON AMARANTO TORRES CASTRO C.C. 13.834.400, ELENA MONGUÍ C.0 28.398.206 (q.e.p.d.) y/o Herederos. INMUEBLES identificados así: 1. Folio de Matrícula No. 300- 14982 ubicado en la 1) Carrera 23 N. 6-52 2) Carrera 23 No. 6 -62 del barrio Comuneros, 2. Folio de Matrícula No. 300-49611 ubicado en la Calle 7 No. 19 - 30 y/o Calle 7 No. 19-32 del barrio Comuneros 3. Folio de Matrícula No. 300-6481 ubicado en la Carrera 17 A No. 4 — 05 del barrio Chapinero, 4. Folio de Matrícula No. 300-50762 según folio SIN DIRECCIÓN, ubicado en la Calle 4 No. 18 — 35 barrio La Independencia, 5. Folio de Matrícula No. 300-83497 ubicado en la Carrera 19 No. 4-08 barrio Los Comuneros, 6. Folio de Matrícula No. 300-51263 ubicado en la Carrera 17 No. 4 — 35 del barrio Chapinero, 7. Folio de Matrícula No. 300-224619 ubicado en la Carrera 18 No. 4 — 06 Lote #1 del barrio La Independencia, 8. Folio de Matrícula No. 300-47528 ubicado en la Carrera 17 No. 5 — 01/19 del barrio Chapinero, 9. Folio de Matrícula No. 300- 88982 ubicado en la Calle 5 No. 17 — 64 del barrio Chapinero de Bucaramanga, Santander. EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Martha Liseth Galvis Jurado, Abogado en ejercicio profesional, identificada profesional y civilmente como aparece en mi firma, actuando como Apoderada de la señora EDDY TORRES quien funge como afectada dentro del proceso de la referencia, dentro de los términos legales establecidos en los Artículos 65 [1] y SS de

---

[1] **ARTÍCULO 65.** ***Apelación.*** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.

3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.

4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.

MARTHA LISETH GALVIS JURADO
ESPECIALISTA PENAL Y CRIMINOLOGIA
Email. marthaliseth16@hotmail.com

la Ley 1708 de 2014, me permito Interponer y sustentar Recurso de Apelación Interpuesto contra la decisión de fecha 02 de octubre de 2023, en la que su Honorable Despacho, entre otros determino

(...)

DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 300-14982, 300- 49611, 300-6481, 300-50762 y 300-47528, de los que aparecen como titular de derechos GERMAN BLANCO PORRAS, JESUS ALBERTO BLANCO FUENTES, ALVARO RUEDA ACEVEDO, - NIDIA TARAZONA BAUTISTA, JOSE DE JESUS PINTO CELIS (Q.E.P.D), PASTORA BLANCO DE VERA (Q.E.P.D), JOSE GERARDO BERNAL, EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO y NELSON AMARANTO TORRES CASTRO, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismos, a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

Solicitó de manera respetuosa, se revoque la decisión materia del presente Recurso de Alzada en sus numerales: Primero – Segundo y tercero, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La presente Acción de extinción de Dominio que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Cra 17 No 5-01/19 Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga, con matrícula inmobiliaria 300-47528 tuvo su origen en el informe de policía judicial presentado por la unidad investigativa de extinción de dominio de la SIJIN - MEBUC, mediante el oficio no. s-2016-064313 SUBIN-GRUIJ 25.32 del 19 de agosto de 2016,3 a través del cual se señaló que algunos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bucaramanga, habían sido destinados para el almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, tal y como se logró evidenciar a través de actuaciones de agente encubierto, vigilancia y seguimiento de personas, vigilancia de cosas, entrevistas, diligencias de allanamiento y registro, incautación de elementos, entre otros, creándose como resultado las noticias criminales no. 680016106063201500013; 680016106063201500015; 680016008777201600014; 680016106063201500007; 680016106063201100027; 680016106063201500017 y 680016106063201300023., siendo esta ultima la que condensa la situación fáctica del porque se procedió con el allanamiento efectuado al inmueble de interés de la

5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia. evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

MARTHA LISETH GALVIS JURADO
ESPECIALISTA PENAL Y CRIMINOLOGIA
Email. marthaliseth16@hotmail.com

señora EDDY LEONOR TORRES CASTRO, afectada dentro de la presente Acción de extinción de dominio.

Me permito traer a estudio los argumentos que tuvo el Aquo para declarar la EXTINCION DE DOMINIO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 300-457528 señalando

(...)

ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5 del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300-47528, del que aparecen como titulares de derechos EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO y NELSON AMARANTO TORRES CASTRO. Expuso la delegada fiscal como sustento de la pretensión estatal, en punto de la propiedad anteriormente referenciadas que: "El presente inmueble presenta una diligencia de registro y allanamiento ordenada dentro del proceso penal 680016106063201300023 efectuada e127 de mayo de 2014, donde se logró la incautación de (...) 110 dosis de sustancia pulverulenta que arrojó como resultado positivo para cocaína, además de la captura de 6 personas (...) Este predio fue utilizado como epicentro del almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, por parte de la red delincuencia!, al servicio de Yohanna Oviedo Jiménez, conocida como alias "la Mona", quien desde este sitio llamado "el Platanal", acopló y dirigió una maquinaria delictiva, en la que los integrantes cumplían funciones entre campaneros, empacadores, expendedores, domiciliarios, etc.; que permitió la recolección de un cúmulo de evidencias, obtenidas a través de compras controladas por la _figura de agente encubierto, registros fílmicos de vigilancia de cosas, diligencia de allanamiento, capturas e incautación de sustancias estupefacientes "144 Frente a esta caso en particular, es preciso señalar la presencia de suficientes medios de pruebas que permiten concluir que objetivamente el bien identificado con FMI No. 300 — 47528, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO y NELSON AMARANTO TORRES CASTRO, se actualiza la causal No. 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es, que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita. 7.14.1. Por ejemplo, hace parte del dosier el informe de registro y allanamiento en formato FPJ-19- del 27 de mayo de 2014145 y el Informe de Investigador de Campo en formato FPJ-11- de la misma fecha, a través del cual se fijó fotográficamente la diligencia y de los que se extrae que: "El día de hoy 27/05/2014 (...) funcionarios de policía judicial (...) hicieron presentes en el inmueble ubicado en la Calle 5 No. 17-26 Barrio Comuneros del Municipio de Bucaramanga, con el fin de dar cumplimiento a la orden de allanamiento y registro (...) al llegar al lugar en mención la puerta de acceso principal se encontraba abierta, observando en la puerta parado a dos personas de sexo masculino (...) quienes al notar nuestra presencia salen corriendo hacia el interior del inmueble y gritando (...) alertando a las personas que están al interior del Inmueble, por lo cual procedimos a ingresar inmediatamente observando a un grupo de personas correr hacia el fondo del inmueble, lo cual fue necesario neutralizarlos (...) una vez se tiene el control al interior (...) se procede a identificar a las personas que ingresaron corriendo y gritando (...) el primero como ALFONSO RAMÍREZ CELIS (...) y el segundo como JAVIER MARTINEZ MOYA (...) y a las demás personas que fueron identificadas como JORGE ARMANDO PIMIENTO MUÑOZ (...) BELISARIO GOMEZ SERNA (...) JUAN CARLOS MARTINEZ BÜCHELLI (...) y NORA GUILLERMINA VILLAMIZAR (...) y los adolescentes SILVIA JULIANA REY REY (...) y JOHAN SEBASTIAN PIMIENTO RAMÍREZ (...) seguidamente se da inicio al registro y allanamiento empezando por el SALON GRANDE, acondicionado como bodega (...) hallando sobre el techo del baño un (01) tarro plástico pequeño color blanco, el cual en su interior se hallaron 20 envolturas en papel mantequilla, las cuales en su interior contienen una sustancia solida pulverulenta color beige, (...) Se continuo con el registro en este lugar hallando dentro de una caneca metálica, un tarro pequeño de aluminio que en el interior se halló 03 (tres) empaques envueltos en cinta adhesiva color negra, los cuales cada uno contiene 30 envolturas en papel mantequilla, los cuales contienen en su interior sustancia pulverulenta color beige con olor y características a la cocaína y sus derivados (...)"146. A su vez, reposan en la actuación varios formatos de vigilancia y seguimiento -FPJ24147, y el informe de investigador de campo FPJ11-11145, que dan cuenta de las diversas grabaciones realizadas al inmueble localizado en la carrera 5 No. 17 — 26 del barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga, y las compras controladas a través de agentes en cubierto, que ilustran la forma en que venía siendo utilizada la vivienda para el

MARTHA LISETH GALVIS JURADO
ESPECIALISTA PENAL Y CRIMINOLOGIA
Email. marthaliseth16@hotmail.com
almacenamiento y/o comercialización de alcaloides. Entonces, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente investigador, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, utilizándose como medio o instrumento para ello el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 300 — 47528, causándose grave deterioro a la moral social, agotándose así el primer presupuesto de la causal, siendo acertado en principio declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras.

(...)

Lo anterior para entrar en contexto de los motivos por los que no se comparte la decisión y se recurre al Recurso de Alzada, con el fin de que se profiera un fallo conforme a derecho y de acuerdo al material probatorio legalmente recaudado dentro de la presente Acción de extinción de Dominio.

Si bien es cierto, la presente Acción de Extinción de Dominio de acuerdo a lo establecido por el Articulo 18[2] de la Ley 1708 de 2014 , es una acción distinta y autónoma de la penal e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.. también es cierto que sobreviene de la ejecución de una conducta punible anclada en este caso en la consignada en el Art. 376 de la Ley 599 de 2000 TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tal como se consigna en las consideraciones que tuvo el señor Juez de Primera Instancia para declarar la EXTINCION DE DOMINIO del bien inmueble que nos atañe.

Además de lo anterior, la causal en la que se edifica la decisión es la contemplada en el numeral 5[3] del artículo 16 Ley 1708 de 2014, que no es otra, que el bien haya sido utilizado para actividades ilícitas.

En el presente caso, y teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a estudio la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, de carácter Absolutorio; prueba que hace parte del dosier probatorio de la presente Acción de Extinción de Dominio, y que no fue siquiera relacionada en las consideraciones jurídico probatorias que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión en cuestión; prueba esta que derriba las afirmaciones en el sentido que no se puede determinar como así se hizo, en señalar que objetivamente estamos frente a la causal consignada en el Numeral 5 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 concluyendo que esta sobreviene de la ejecución de una conducta punible, la consignada en el Art 376 de la ley 599 de 2000, pasando por alto, que para llegar a

---

[2] **ARTÍCULO 18.** ***Autonomía e independencia de la acción.*** Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.

[3] Ley 1708 de 2014 Articulo 16 No. 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilicitas.

MARTHA LISETH GALVIS JURADO
ESPECIALISTA PENAL Y CRIMINOLOGIA
Email. marthaliseth16@hotmail.com

esta afirmación se debe contar con una sentencia de carácter Condenatorio; donde se haya derrumbado la presunción de inocencia; pues no podemos concluir la ejecución de una conducta penal o señalar que el inmueble era usado para actividades ilícitas, cuando no se cuenta con una Sentencia de carácter condenatorio que así lo señale; además que ni siquiera en estas consideraciones se trajo a estudio la decisión judicial emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, que hace parte del material probatorio legalmente recaudado dentro de la presente acción.

Podemos afirmar, encontrarnos frente a defecto factico, el cual se surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso.

(...) La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) ***una omisión judicial,*** *como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii)* ***o por vía de una acción positiva****, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.*

Si bien es cierto Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana critica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquél es razonable y legítima. (...)

En el presente evento, se observa que aun cuando la sentencia emitida por el juzgado primero del Circuito Especializado dentro del radicado

MARTHA LISETH GALVIS JURADO
ESPECIALISTA PENAL Y CRIMINOLOGIA
Email. marthaliseth16@hotmail.com

68001610606320130002 3 hacia parte del material probatorio legalmente recaudado dentro de la presente Acción de Extinción de Dominio, no se hizo alusión a este fallo, aun cuando para sostener la tesis de que esta procedía sobre el inmueble en cuestión se determinó que existió la ejecución de un delito, refiriendo que:

(...)

no queda duda de la ejecución de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000

(...)

Cuando, contrario sensu, no existe sentencia condenatoria sobre persona alguna, por lo que no existe prueba alguna que efectivamente este inmueble se estuviera utilizando para la comisión de actividades ilícitas, no pudiéndose afirmar como lo hizo el Aquo, en la decisión materia de impugnación, *que este bien era usado para la comisión de actos ilícitos.*

En la argumentación efectuada para concluir que el bien inmueble ubicado en la carrera 17 No 5-01/19 B. Chapinero, debe ser extinguido su dominio se tiene:

(...)

Este predio fue utilizado como epicentro del almacenamiento y comercialización de sustancias estupefacientes, por parte de la red delincuencia!, al servicio de Yohanna Oviedo Jiménez, conocida como alias "la Mona", quien desde este sitio llamado "el Platanal", acopló y dirigió una maquinaria delictiva, en la que los integrantes cumplían funciones entre campaneros, empacadores, expendedores, domiciliarios, etc; que permitió la recolección de un cúmulo de evidencias, obtenidas a través de compras controladas por la _figura de agente encubierto, registros fílmicos de vigilancia de cosas, diligencia de allanamiento, capturas e incautación de sustancias estupefacientes "144 Frente a esta caso en particular, es preciso señalar la presencia de suficientes medios de pruebas que permiten concluir que objetivamente el bien identificado con FMI No. 300 — 47528, del que aparecen como titulares del derecho real de dominio EDDY LEONOR TORRES CASTRO, ORLANDO ALIRIO TORRES CASTRO y NELSON AMARANTO TORRES CASTRO, se actualiza la causal No. 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es, que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita

MARTHA LISETH GALVIS JURADO
ESPECIALISTA PENAL Y CRIMINOLOGIA
Email. marthaliseth16@hotmail.com
(...)

Conclusiones que se descartan con la sentencia emitida por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bucaramanga, que a la postre ABSOLVIO a la única persona llevada a juicio por el allanamiento efectuado en este inmueble, como fue la señora ZULEIMA ARDILA GARCIA; de lo cual surge una pregunta, que validez pueden tener ese cumulo de evidencias, compras comprobadas , información de agente encubierto etc., de las que se hace relación en esta decisión, cuando finalmente esta persona fue declarada inocente de los cargos a los que se hace alusión en esta sentencia; como es el TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de que trata el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, y si bien es cierto la presente Ley, es autónoma e independiente de toda declaratoria de responsabilidad, no es menos cierto que sin que exista prueba que el bien haya sido usado en una actividad ilícita como sucede en el presente evento, mal se podría decretar la Extinción de Dominio sobre este bien inmueble, incluso se observa, que cuando se hace alusión al inmueble que nos atañe, esté que es del interés de la afectada EDDY TORRES, se circunscribe a señalar la causal del porque según su criterio procede la extinción, sin mayor disertación, concluyendo que con los elementos probatorios que sirvieron de base para allanar el bien y que finalmente no fueron suficientes para derribar la presunción de inocencia de la Única persona llevada a juicio, sean tenidos en cuenta para decretar la Extinción de Dominio de este inmueble.

Se hace necesario traer a estudio el contenido de este fallo Absolutorio que descarta de tajo los argumentos del Aquí al determinar que el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 300-47528 denominado el ´Platanal¨ fue usado para cometer actividades ilícitas en concreto señala la causal No. 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es, que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita, *veamos,*

Dentro de la sentencia que se trae a colación, que fue la emitida por el Juzgado Primero Especializado de Bucaramanga y que ni fue tenida como prueba dentro del fallo que es materia de impugnación, aun cuando fue allegado y hace parte del dosier probatorio, se señala:

(...)

Encuentra el Despacho, que la fiscalía general de la Nación, no probó que la procesada estuviese vinculada o concertada a una banda criminal que desempeñara acciones de venta de estupefacientes, tampoco demostró que el inmueble conocido como el Platanal de su propiedad hubiese sido utilizado para dichas actividades ilícitas. Tampoco se probó lo necesario respecto de los 45

MARTHA LISETH GALVIS JURADO
ESPECIALISTA PENAL Y CRIMINOLOGIA
Email. marthaliseth16@hotmail.com
cartuchos de para de fuego y al porte de 16 papeletas que contenían presuntamente estupefacientes.

(...)

Por lo que se puede concluir sin lugar a equívocos, que ni siquiera se pudo determinar, que lo incautado en el allanamiento referido por el Fallador de primera instancia en esta Acción de extinción de Dominio, correspondiera a estupefacientes, y por ende que este inmueble allanado fuera usado para la comisión de actividades ilícitas, en concreto para la determinada e el Articulo artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

Aunado a lo ya referido y analizando la autonomía de la presente ley, debemos tener en cuenta que en el presente proceso la Fiscalía en su etapa correspondiente no realizó practica probatoria alguna, basándose sola y exclusivamente en lo que se adelantó en el proceso penal; llamando la atención a la suscrita, ya que en el mismo tal y como se dice en la sentencia EMITIDA POR EL Juzgado primero penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga y que hace parte del material probatorio de este proceso, no se probó siquiera que la sustancia incautada correspondiera a sustancia alucinógena, entonces de donde se establece que existieron agentes encubiertos, compras controladas, etc; si el mismo Juez Penal Especializado descarta que exista tal material probatorio.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar se REVOQUE lo consignado en los numerales Primero – Segundo y tercero de la decisión de fecha 02 de octubre de 2023, y en consecuencia ordenar NO EXTINGUIR el derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 300-47528 ubicado en la Cra 17 No 5-01/19 Barrio Chapinero de la ciudad de Bucaramanga; De propiedad entre otros de la afectada EDDY TORRES.

No siendo otro el objeto,

Atentamente,

MARTHA LISETH GALVIS JURADO
C.C. # 60.342.981 de Cúcuta
T.P. # 86.996 C.S de la J

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

Bucaramanga, santander 10 de octubre de 2023

Señor:

JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA - (Norte de Santander)

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SOBRE SENTENCIA DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2023 NOTIFICADA EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2023 MEDIANTE NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO TÉRMINO PARA APELAR 3 DÍAS HÁBILES A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Proceso: 13703. Radicado: 540013120001201700020

Afectada: MARIA MAGDALENA MENDOZA CORREA

De la manera más atenta y comedidamente en calidad de abogado de confianza de los intereses de la señora MARIA MAGDALENA MENDOZA CORREA AFECTADA DIRECTA DEL INMUEBLE CON NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 300-49611 con las facultades de ley que en el poder me confirieron y de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1708 de 2014 me permito sustentar en debida forma y oportunidad procesal el RECURSO DE APELACIÓN sobre la sentencia de

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

primera instancia de fecha 02 de octubre de 2023 notificada mediante correo electrónico y confirmado dicho correo el dia 05 de octubre de 2023 mediante confirmación de acusar recibo e interponer el recurso de apelación en el término legal de 3 días hábiles estando dentro del mismo para sustentarlo en debida forma es por esta razón que mediante este escrito dirigido el dia de hoy expondré las circunstancias de tiempo modo y lugar que llevaron a la inconformidad sobre la decisión adoptada:

DEL RECURSO Y DEL DISENSO

El mismo va dirigido a dejar sin piso los argumentos de su honorable despacho, que considero muy a pesar de que se aportaron pruebas, declaraciones y testigos que mi cliente la señora MARIA MAGDALENA MENDOZA CORREA pese a ser una persona tercera de buena fe, que tiene un embargo en contra del precitado inmueble ante el juzgado 6 de familia por concepto de una sucesión y embargo del bien inmueble ubicado en la calle 7 No 19-32 del barrio comuneros de Bucaramanga, folios 139 y 140 del libro 1 de la FGN no se tuvo en cuenta esta situación que muy claramente se puede dejar ver que es una persona que tiene por su condición de heredera más del 50% de interés en el precitado inmueble, en ese orden

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

de ideas no se entiende este defensor como o porque se le extingue el derecho a mi representada, cabe aclarar que en dicho acto de extincion de dominio no solamente se requiere demostrar la ocurrencia de un hecho delictivo dentro de un bien inmueble sino que el afectado o los afectados esto es mi cliente, tenga conocimiento autorice o de permiso de ejercer una actividad ilícita en su inmueble al respecto la honorable corte constitucional en sentencia C 539 de 1997 MP JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO estableciendose por parte de ese maximo tribunal de la jurisdicción constitucional que no solo debe demostrarse que en el interior de un inmueble se cometio una actividad ilicita sino que ademas la persona que funge como afectado conocia de dicha actividad pues se excluye de responsabilidad penal y objetiva a las personas terceras de buena fe, que no tengan ingerencia y de ser asi no debe afectarse su derecho real a la propiedad, como en el presente caso se pudo demostrar mi cliente es una persona tercera de buena fe, que no tuvo conocimiento de actividades ilicitas en su residencia, pues diferente fuera donde en varias oportunidades hubiesen realizado allanamientos y la persona que figura como propietaria o sucesora del derecho de dominio estuviera enterada de que en el inmueble de su propiedad o de su tenencia se estuvieran albergando sustancias ilicitas, tampoco es cierto como lo hace ver el honorable juez que fueron 2754

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

gramos de cocaína o sus derivados sino menos de 270 gramos, ya que de ser asi la pena por preacuerdo no hubiere sido de 52 meses sino de mas de 6 años pues la pena para el delito cuando la droga supere los 2000 gramos de cocaína o sus derivados se encuadra en el primer inciso del artículo 376 del c.p, además de ello, la sustancia hallada en el inmueble no se encontraba distribuida en diferentes sitios de la vivienda sino en un lugar específico, del cual podía estar oculto o no ser visible a plena vista de las personas que tienen algún interés en este inmueble, ahora bien el juez de extinción de dominio al momento de proferir el fallo hace ciertas precisiones sobre el hecho de que mi cliente se encontraba en bogotá y que por el hecho de estar en la capital no estuvo pendiente de su inmueble, pero desconoce que la misma advirtió que luego de que se enteró de lo que estaba sucediendo en el inmueble que estaba en proceso de sucesión; arribó a la ciudad de Bucaramanga a hacerse a cargo de su predio, ya que el señor PINTO ESPÍNDOLA que era su hijastro se encontraba detenido, es pues asi entonces que ante esta eventual situacion queda encargado del inmueble YEISON ESTEVEN PINTO BLANCO quien para la fecha era menor de edad 16 años hijo del señor EDGAR MAURICIO PINTO ESPINDOLA quien estaba capturado y que al parecer era la persona que debia encargarse de repartir la noticia a sus familiares pero que este joven de 16 años ante la

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

noticia de que su padre se encontraba detenido espero unos meses hasta que ya no aguanto mas, pues debia enviarle dinero, producto de los arriendos de las habitaciones a mi cliente la señora MARIA MAGDALENA MENDOZA CORREA y no lo hizo en debida forma ya que la mayoria de los inquilinos al ver lo que estaba sucediendo con la captura del que administraba el inmueble unos se fueron sin pagar y otros se negaron a pagar por cuanto el señor PINTO ESPINDOLA se encontraba detenido, entonces no entiendo como el honorable juez puede confundir lo manifestado por la honorable corte constitucional en relación a que mi prohijada es tercera de buena fe, que no tiene ingerencia en lo que se encontró en su inmueble, que no fueron 2 ni 3 ni 10 veces como se ha visto que han hecho en otros inmuebles donde han realizado 15 o 20 allanamientos, ademas que el bien objeto de extincion de dominio no fue adquirido con bienes de dudosa procedencia, antes por el contrario se pudo demostrar que el mismo lo habia adquirido el señor JOSE DE JESUS PINTO CELIS en una labor honorable haber sido miembro de la POLICÍA NACIONAL a tal punto de que se pensiono con honores y con esfuerzo y dedicación, pudo darle un hogar a su esposa ya sus hijos, esposa que para ese tiempo, era mi cliente y a sus hijos y que dicho inmueble fue comprado de manera legal tal y como obra en el expediente, que en este momento dicho inmueble se encuentra con un embargo

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

vigente a favor de mi cliente en el juzgado 6 de familia de Bucaramanga, que él mismo se encuentra todavía en un proceso de sucesión entonces realmente no entiendo como el honorable juez no reconoce que mi cliente es una persona que es ajena al proceso, que no tuvo injerencia en los hechos ocurridos para el mes de febrero del año 2015 que una vez se entera a los 3 meses porque precisamente el señor EDGAR MAURICIO PINTO ESPINDOLA queda preso, su hijo a cargo del bien, un menor de edad y el mismo no le estaba enviando el dinero del arriendo a mi cliente por las razones ya expuestas, dinero que era recibido mensualmente, por concepto de arriendos en la vivienda ya que habian varias habitaciones alquiladas para ese entonces y que era mi cliente con ese dinero que recibia debía pagar servicios, arriendo en la ciudad de Bogotá y obviamente al tener derecho sobre esa propiedad debía recibir un dinero por los frutos del arriendo de habitacion, pero jamas y nunca por temas relacionados con el microtráfico sino por tema de arrendamiento, del cual como era el hijo de su esposo y el inmueble se encontraba en sucesion (no se podia vender) se hizo de manera verbal pero que claramente mi cliente no tenía nada que ver con actividades ilícitas es mas con el dinero que recauda mensualmente pagaba el impuesto de la vivienda y sacaba para sus necesidades basicas, pero nunca pensando que el mismo era producto de actividades

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

irregulares por el contrario siempre presumiendo la buena fe de su hijastro, que el mismo arrendaba las habitaciones a personas estudiantes y demas e incluso personas que trabajaban en el sector, mas no para la venta o consumo de sustancias estupefacientes, independientemente de lo que haya aceptado su hijastro que no es como su señoria dice que 2754 gramos de clorhidrato de cocaina sino eran menos de 270 gramos y esta droga no estaba a la vista publica lo que se puede concluir que en caso de que mi cliente como lo dijo estuvo viajando a bucaramanga sea cada 2 o 3 meses o cada ves que tuviera que hacer alguna diligencia relacionada con la pension ya que le quedo la pension del señor JOSE DE JESUUS PINTO CELIS (Q.E.P.D) pension de sobrevivientes de la policia nacional, la misma no sospecharia de nada ya que la cacaina es diferente a la marihuana que si tiene un olor caracteristico, es por esta razon que considero que no le asiste razon al honorable juez y mediante este recurso de alzada pretendo dejar sin efecto la decision adoptada, en especial porque este tramite debio llevarse de manera individual y no en conjunto donde claramente existieron unas instancias processales de las cuales por el cumulo de la pretension de la fiscalia quedo bastante complejo tomar una decision coherente con la realidad de escuchar a todas las personas en un escenario contradiictorio donde se pudiera hacer un estudio consensuado de cada caso

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

en particular es por esta razon que su honorable despacho se abstuvo en varios inmuebles de pronunciarse porque realmente por parte de la fiscalía la pretensión fue global y no individual.

En segundo lugar cabe señalar que una vez realizado el trámite de oposición a la pretension de extinción de dominio este defensor llamo a declarar y se aludieron unas pruebas entre las cuales se solicitaba citar a declarar en primer lugar a mi representada que ha sido y es un persona tercera de buena fe en esta situación y la misma en sede de juicio asi lo hizo sin embargo su honorable despacho al momento de analizar la prueba en conjunto observo una serie de inconsistencia que para este defensor no lo son como le hecho de que en su apreciacion considero que el joven YEISON STEVEN PINTO BLANCO adujo que mi cliente sabia de la presencia de una persona de dudosa procedencia y que el señor EDGAR MAURICIO PINTO ESPINDOLA habia sacado dias antes, esta argumentacion es totalmente falsa pues lo que quizo decir el hijo, era de que su padre se habia enterado de esta situacion y que le habia pedido al viviente que abandonara el lugar es asi que posterior a ello y guarda relacion es decir en el mes de febrero de 2015 llevaron a la captura del señor PINTO ESPINDOLA al parecer por una sustancia estupefaciente que tenía un inquilino en el predio que él tenía la nuda propiedad ya

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

que los derechos reales y por el porcentaje que se deriva de esta sucesión es de un 50% de mi cliente y de los demás herederos del señor JOSÉ DE JESÚS PINTO cabe aclarar que la fiscalía máxime de demostrar que en este predio se encontraba algún tipo de sustancia estupefaciente nunca se pudo demostrar que mi cliente hubiera tenido conocimiento o participación en la actividad ilicita, que por el contrario es mi cliente una persona tercera de buena fe y ahi es donde es importante determinar que es una persona tercera de buena fe la ley y la jurisprudencia han indicado lo siguiente:

Los terceros de buena fe en la acción de extinción de dominio

Este breve repaso sobre las diversas normas que en Colombia han regulado la acción de extinción del derecho de dominio, no deja dudas en cuanto a que a lo largo de esa actuación judicial rige la presunción constitucional de la buena fe exenta de culpa.

"La primera ley que hubo en Colombia sobre la acción de extinción de dominio (Ley 333 de 1996) protegía los derechos de todos los terceros de buena fe, sin hacer distinción entre ellos. En ejercicio de las facultades del estado de conmoción interior se expidió una nueva reglamentación sobre el tema (decreto 1975

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

de 2002) en la que si bien se hacía referencia a la manera como se podían hacer valer los derechos dentro de ese proceso, no se mencionaba a los terceros de buena fe.

Al revisar ese decreto la Corte Constitucional señaló la necesidad de diferenciar entre los terceros de buena fe simple y cualificada, advirtiendo que la primera modalidad "equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad" y es "la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones"; en relación con la segunda (también conocida como exenta de culpa, o creadora de derecho) precisó que ella "tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía". A partir de esas premisas concluyó que la buena fe cualificada "tiene plena aplicación en el caso de los bienes adquiridos por compra o permuta y que provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita", de tal forma que cuando un tercero ha obrado bajo el amparo de ella "se ha radicado plenamente el derecho de propiedad en su cabeza, y por lo tanto sobre tal bien no podría recaer la extinción de dominio"[1].

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

La Corte reiteró esas consideraciones cuando en el 2003[2], se ocupó de la exequibilidad de la Ley 793 de 2002 (que solo contenía una mención parcial a los terceros de buena fe respecto de los bienes equivalentes), dejando en claro desde entonces que no se puede perseguir con fines de extinción de dominio ningún bien, desconociendo los derechos que terceros de buena fe exenta de culpa tengan sobre ellos.

Atendiendo esa reiterada jurisprudencia, el legislador enmendó el vacío que hasta entonces persistía en las regulaciones de la acción de extinción de dominio, y a través de la Ley 1453 de 2011 introdujo dos modificaciones: la inclusión del concepto de tercero de buena fe exenta de culpa, y la advertencia de que esa condición se presume por lo que le corresponde a la Fiscalía conseguir las evidencias necesarias para desvirtuarla.

Si bien esa presunción ya aparecía consagrada en el primer inciso del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 (en la redacción que el dio la Ley 1395 de 2010), lo cierto es que su incorporación a la estructura de las acciones de extinción de dominio proviene de la sentencia a través de la cual la Corte Constitucional decidió sobre la exequibilidad de la Ley 333 de 1996. En esa oportunidad

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

no solo dijo que esa presunción tenía rango constitucional, sino que advirtió de manera expresa que "[l]a carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establezca la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado"[3].

Este breve repaso sobre las diversas normas que en Colombia han regulado la acción de extinción del derecho de dominio, no deja dudas en cuanto a que a lo largo de esa actuación judicial rige la presunción constitucional de la buena fe exenta de culpa, y que es a la Fiscalía a quien le atañe recaudar las pruebas que permitan derruir la presunción de inocencia y en este caso de que sea conocedora de la situación que se pone de presente".

Aunado a lo anterior está el artículo 7 de la ley 1708 de 21014 que nos indica que " Presunción de buena fe. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa." como lo es en el presente caso donde mi cliente es una persona que no ha realizado ninguna actividad ilícita, presumió la buena fe sobre la destinación del inmueble arrendado, nunca su intención ha sido llevar

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

comportamientos contrarios a derecho, y una vez se enteró de lo que estaba pasando, se hizo a cargo del inmueble para impedir que en el mismo se cometieron otros actos reprochables contrarios a derecho, desde que sucedió el allanamiento la misma se puso al frente de la situación y lo único que implora del juez de segunda instancia es que REVOQUE LA DECISIÓN DE EXTINGUIR SU DERECHO DE DOMINIO por ser una persona que no tiene ni arte ni parte en este evento, es así como en el presente caso que la propiedad fue adquirida de manera legal, que el bien sujeto de la litis no se ha visto inmerso en otras investigaciones, que tampoco se han hecho mejoras respecto de este inmueble para decir que producto de la venta de alucinógenos o alcaloides se tuvo un incremento patrimonial que hace urgente y necesaria esta medida, por el contrario se demostró que este inmueble es producto de una sucesión que fue adquirido de manera lícita, que la persona que es afectada demostró ser tercera de buena exenta de toda culpa, en atención a que era la fiscalía la que tenía que aportar prueba, e incluso haber acudido a vías como entrevistas a los afectados, para que ellos mismos en declaracion jurada advirtieran las condiciones de tiempo, modo y lugar si observa que existe en

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

este bien una medida de embargo ante un juzgado de familia debio hacer las correspondientes pesquisas a fin de determinar si existian terceros de buena fe personas que pudieran acreditar la propiedad en atencion a que la persona a quien reposa el bien inmueble es una persona fallecida, la fiscalia conocía de la existencia de una familia de unos herederos sin embargo no agotó esas instancias se nota que la fiscalía hizo fue una investigación a medias y este es el motivo por el cual su señoría a varios inmuebles decretó la nulidad de lo actuado porque la fiscalía no vínculo a las personas que tienen algún interés sobre los inmuebles embargos y demás medidas cautelares, es en este orden de ideas que solicitó al juez de segunda instancia revocar la sentencia de primera instancia en atención a que la fiscalía no pudo traer elementos de convicción que establecieran, en primer lugar lo manifestado por parte de su honorable despacho, esto en cuanto a que la fiscalía no logró la identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite, tan es asi que se observa en el plenario que existen numerables inmuebles que están afectados con medidas cautelares y es por esta razón que su señoria se abstuvo de pronunciarse en estos inmuebles, ahora bien en

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

cuanto al inmueble de la referencia se pudo apreciar lo siguiente: y es que pese a que pesa un embargo ante el juzgado 6 de familia de Bucaramanga, con fecha de inscripcion en el año 2010 posterior al fallecimiento del esposo de mi cliente, lo que quiere decir que contrario a lo manfiestado por el juez que emite la sentencia mi cliente ha sido una persona, la cual de manera pacifica ha estado pendiente del bien, de su interes como sucesora a tal punto de que solicito un embargo con el fin de evitar posibles posesiones o ventas sin autorizacion, es de advertir que en la presente investigacion jamas se dijo que en el inmueble objeto de extincion de dominio hubiese mas de una investiggacion o que dicha investigacion fuere por un periodo o un lapso superior a unos meses, por el contrario la investigacion se hizo de manera rapida y oportuna y si bien se incauto elementos tales como los relacionados en los hechos juridicamente relevantes con la salvedad de que no son 2754 gramos de cocaína sino menos de 250 gramos si le reducen el remanente, droga incautada en un lugar de habitación mas no en toda la vivienda, lo que presume que de ser así que todo el inmueble se estuviese prestando para la comercialización en

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

lugares visibles se estaría ante la posibilidad de que mi cliente fuese conocedora de lo que allí estaba sucediendo.

Ahora bien en cuanto a lo que tiene que ver con los derechos de los afectados en el proceso de extinción de dominio si bien nos respetaron el derecho a conocer de la actuación procesal de acuerdo a ese ARTÍCULO 13. Derechos del afectado. Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas. (este derecho ha sido respetado)

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley. (tambien ha sido respetado)

3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio. (se hizo en debida forma)

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.

(se permitió y se acudió a los medios de prueba)

5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación. (si bien aquí se pudo establecer que dicho inmueble había sido adquirido de manera legal, lo cierto es que dicho inmueble es producto de una sucesión y que además se adquirió de una labor lícita como es ser miembro reservista de la policía nacional así como la licitud de su destinación que era arrendado para vivienda de inquilinos y no para distribuir y comercializar sustancias estupefacientes)

6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio. en este punto cabe señalar que desde la oposición de la pretensión de la fiscalía se estableció que mi cliente nunca tuvo conocimiento de que en dicho inmueble se ejerciera una actividad ilícita antes por el contrario el contrato verbal se estableció que los pagos por concepto de arrendamiento se asimilaba a lo consagrado en el código civil en especial a la ley 820 de 2013 destinación lícita de inmueble arrendado, en donde se exonera de responsabilidad al arrendador de lo que haga el arrendatario o subarrendados en el inmueble.)

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

ahora bien la fiscalía invocó la numeral 5 esto es la que consagra: Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. Respecto a esta causal cabe señalar que se exonera de toda culpa o responsabilidad al TERCERO DE BUENA FE del cual la fiscalía debe demostrar que dicho tercero de buena fe esté exento de culpa mas no es la persona que tenga la carga de la prueba pues sería como pretender demostrar su inocencia o que desconoce la actividad si es la fiscalía quien debe probar esta situación y no el juzgado después de escuchar en juicio a la afectada sacar las conclusiones de que mi cliente obró con culpa por omisión al deber objetivo de cuidado, en relación a que el honorable despacho insta a mi cliente y llama su atención en relación a que en su criterio mi poderdante no es tercera de buena fe exenta de culpa por cuanto que dice puntualmente; los afectados tenían la obligación de realizar actuaciones con miras a comprobar que se le estuviese dando el uso correcto al inmueble de no ser así deberán atenerse a las consecuencias que ello acarrea; en síntesis el juez está poniendo en tela de juicio la impecable hoja de viida que ha tenido mi cliente en relacion a que se caso con un exfuncionario de la fuerza publica, se caso y siempre velo por mantener un hogar estable, sin embargo si esposo fallecio despues de varios años de casada, el inmueble se lo dejo a

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

cargo a una persona de su entera confianza y nunca se imagino lo que podia estar sucediendo, la debida diligencia que reprocha el honorable juez se estaba dando con lass visitas periodicas cada vez que tenia que hacer alguna diligencia de la pension y sin observar nada raro contrario a lo que dijo el señor YEISON STEVEN PINTO BLANCO que el le habia manifestado a la señora MARIA MAGDALENA sobre la permanencia de un sujeto el cual al parecer estaba tenieno comportamientos fuera de derecho se lo dijo fue a su padre no a ella, maxime que es una persona muy correcta que de ser asi nisiquiera hubiera permitido arrendar a personas sino por el contrario acudio a la via judicial con el fin de que por parte de un juzgado le reconociera su calidad de heredera e incluso iniciando medidas cautelares lo que está que ella quería por su puesto su inmueble y obtener la parte que le corresponde por todos esos años de vida con su difunto esposo padre de su hijo.

7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa. (NO APLICA)

CARLOS EDUARDO CHANG VERA
Abogado
Carrera 35 No 99-48 Bucaramanga
cel. 3022891647 carlossoga2016@gmail.com

8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes. (ASI SE HICIERON SIN EMBARGO NO SE TUVIERON EN CUENTA)

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio. (JAMÁS SE HIZO DE ESTA MANERA PORQUE SIEMPRE SE ESTABLECIÓ QUE ERA TERCERA EXENTA DE CULPA)

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos. (SE ACUDE A ESTE MECANISMO DE ALZADA POR CONSIGUIENTE NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA DECISIÓN)

Es por estas razones que pongo de presente a los honorables magistrados de la jurisdicción de extinción de dominio que revoquen el fallo por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este recurso y en consecuencia deje sin efectos dicha providencia.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO CHANG VERA

C.C 91.520.301 de Bucaramanga

T.P 209.484 del C. S. de la J